

451  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

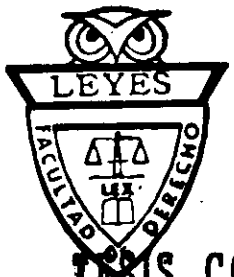
FACULTAD DE DERECHO

DEROGACION DE LA PENA DE MUERTE  
EN EL FUERO MILITAR MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN VICENTE MARTINEZ LOMELI

ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

257641



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADESCO A MI ASESOR

Lic. JESUS UBANDO LOPEZ.

Por el apoyo y paciencia  
que me tuvo, sin la cual no -  
hubiese concluido esta inves  
tigacion. GRACIAS.

AGRADESCO A MIS PADRES Y HERMANO.

Por el apoyo incondicional  
que siempre me han brindado duran  
te y después de la carrera en los  
momentos mas dificiles. GRACIAS.

A MI AMIGO Y COMPADRE.

JUAN MOLINA MAGAÑA.

Por el cariño y apoyo  
incondicional que siempre ha de  
mostrado, durante mi vida.

GRACIAS.

# **“DEROGACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO MILITAR MEXICANO”**

## **INDICE:**

**INTRODUCCION.....**

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES CRIMINOLOGICOS DE LA PENA CAPITAL**

<b>A.- Concepto.....</b>	<b>002</b>
<b>B.- Características de la pena de muerte.....</b>	<b>.002</b>
<b>C.- Breve reseña a nivel mundial.....</b>	<b>005</b>
<b>1.- En Asia.....</b>	<b>.005</b>
<b>2.- En el Medio Oriente.....</b>	<b>.006</b>
<b>D.- El Derecho Romano.....</b>	<b>.008</b>
<b>E.- Epoca precolonial en México.....</b>	<b>011</b>
<b>1.- Derecho Azteca.....</b>	<b>.012</b>
<b>2.- Derecho Maya.....</b>	<b>018</b>
<b>3.- Derecho Tarascó.....</b>	<b>.020</b>
<b>F.- Epoca Colonial.....</b>	<b>021</b>
<b>G.- México Independiente.....</b>	<b>024</b>

## **CAPITULO II. CLASIFICACION EN MEXICO DE LOS FUEROS**

<b>A.- ¿ Qué es el Fuero ?.....</b>	<b>037</b>
<b>B.- Fuero Federal.....</b>	<b>.040</b>
<b>C.- Fuero Político.....</b>	<b>.042</b>
<b>D.- Fuero Común.....</b>	<b>044</b>
<b>E.- Fuero Castrense.....</b>	<b>046</b>
<b>1.- Epoca Colonial.....</b>	<b>048</b>
<b>2.- México Independiente 1857.....</b>	<b>.054</b>
<b>3.- Constitución Actual.....</b>	<b>060</b>

## **CAPITULO III. TIPOS PENALES Y PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO MILITAR.**

<b>A.- Delitos comprendidos en el Código Castrense.....</b>	<b>068</b>
<b>B.- Conmutación de la Pena Capital.....</b>	<b>085</b>
<b>C.- Indulto de la Pena de Muerte.....</b>	<b>.090</b>
<b>D.- Procedimiento y Ejecución de la Pena de Muerte.....</b>	<b>095</b>
<b>I. Clases de Ejecución.....</b>	<b>095</b>

**CAPITULO IV. DEROGACIÓN DE LA PENA DE MUERTE  
EN EL FUERO MILITAR.**

<b>A.- Prevención de la Pena de Muerte. ....</b>	<b>103</b>
<b>B.- Represión de la Pena de Muerte. ....</b>	<b>104</b>
<b>1. A nivel Constitucional. ....</b>	<b>104</b>
<b>2. En el Código Castrense. ....</b>	<b>105</b>
<b>C.- Diversos criterios de la aplicación de la Pena de Muerte.. ..</b>	<b>106</b>
<b>D.- Criterios en contra de la Pena de Muerte. ....</b>	<b>107</b>
<b>1. Doctrinarios. ....</b>	<b>107</b>
<b>2. Políticos. ....</b>	<b>111</b>
<b>E.- Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte. ....</b>	<b>113</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA. ....</b>	<b>122</b>



## INTRODUCCION

La Pena de Muerte, es un tema de gran controversia, a causa de la magnitud que este hecho representa, de eliminar de la sociedad a un individuo, por su incapacidad de convivir con los demás de una manera pacífica, es por ello que este trabajo lleva por título "DEROGACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO MILITAR MEXICANO", se le a dado mucho auge a los Derechos Humanos, a nivel internacional, sobre todo en esta década de los noventas, donde la humanidad está en una etapa de crisis económica, social e incluso política, podemos decir que este trabajo está encaminado a tratar de dar un panorama de manera clara de que repercusiones, se tiene, al contemplar en una legislación de carácter Constitucional la pena de muerte, que características está tiene, como a sido su evolución atravez de la historia, y porque se a eliminado está penalidad de las legislaciones de diversos países.

Por otro lado se dará una propuesta, de reforma al numeral 22, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía. . ." es en este artículo donde la Pena de Muerte contemplada en la Legislación militar encuentra su fundamento, y es aquí donde se propone la reforma de este párrafo y en consecuencia se eliminaría de la legislación militar.

Con lo anterior tendríamos una legislación acorde a los cambios tan drásticos, que día con día, se presentan en nuestro país, y no correríamos el riesgo, de que algún día se contemplara y se reglamentará la Pena de Muerte, en los Códigos Penales de la República Mexicana, aplicando esta penalidad a delitos del fuero común.

# **CAPITULO I. ANTECEDENTES CRIMINOLOGICOS DE LA PENA CAPITAL**

**A.- Concepto**

**B.- Características de la pena de muerte**

**C.- Breve reseña a nivel mundial**

**1.- En Asia**

**2.- En el Medio Oriente**

**D.- El Derecho Romano**

**E.- Epoca precolonial en México**

**1.- Derecho Azteca**

**2.- Derecho Maya**

**3.- Derecho Tarascó**

**F.- Epoca Colonial**

**G.- México Independiente**

## **A.- CONCEPTO**

La pena de muerte como se sabe a acompañado a la humanidad casi desde su origen. Así pues, debemos de saber que se entiende por “Pena de Muerte”, no importando a que corriente pertenezcan los autores que se citen.

Dicho lo anterior, el maestro Ignacio Villalobos expresa, que “es la privación de la vida o la supresión radical de los delinquentes que se consideran que son incorregibles y altamente peligrosos”<sup>1</sup>. Este concepto parece que se centra más en el sujeto y no en el objeto.

Por otro lado la enciclopedia Jurídica Omeba cuyo concepto es de Juan Carlos Smith, expresa: “es la más rigurosa de todas las sanciones penales y la cual consiste en quitar la vida a un condenado mediante un procedimiento y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que lo instituye”<sup>2</sup>. Esta definición precisa qué es y como se ejecuta la pena de muerte, siendo al parecer él más adecuado.

## **B. CARACTERISTICAS DE LA PENA DE MUERTE**

Existen diversidad de opiniones en cuanto a las características esenciales de la pena de muerte, pero en la

---

<sup>1</sup> Derecho Penal Mexicano 5ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1990. Pág.536.

<sup>2</sup> Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina 1964. Pág. 973

Enciclopedia Omeba, se considera que la pena capital, es:

“Destructiva, cuando al eliminar de un modo radical e inmediato la existencia humana, no permite encomienda, reducción ni resocialización alguna al condenado.

Irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, porque impide toda posterior reparación.

Rígida, toda vez, que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida”

Algunos otros autores, agregan que la pena capital, es:

“Legítima. Es legítimo el derecho de Estado de aplicarla desde el momento que esta por encima el interés social del individual, se cumple con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad.

Intimidatoria. La pena capital es eficazmente intimidatoria al evitar la criminalidad por el temor de su aplicación. Algunos autores piensan en ese sentido afirmando que ejerce una intensa coacción contra los delincuentes en general, los cuales se abstendrían de cometer actos delictuosos por el temor de sufrirla.

---

<sup>3</sup> Idem

Ejemplar. La pena máxima debe servir de ejemplo no solo para los delincuentes, sino para todos los que deben advertir la efectividad de la amenaza estatal.

Justa. Los crímenes más graves, exigen como justa retribución, como natural consecuencia a esa conducta antijurídica la pena capital<sup>4</sup>.

Con estas características, podemos formular nuestra definición de pena de muerte, la cual consiste en **privar de la vida a un sujeto que se considera altamente peligroso y que su conducta es incorregible, por medio de un determinado procedimiento judicial preestablecido por el Estado, originada por una conducta delictiva y que el Estado la considera grave para la seguridad de la sociedad.**

En nuestra definición encontramos, que dicha penalidad no admite división, es destructiva, toda vez, que radicalmente se elimina al sujeto, además no admite reparación alguna en caso de error, siendo rígida, ya que no se puede condicionar; pero para muchos autores la pueden considerar legítima, ya que se interpone el interés colectivo sobre el individual y sirve de ejemplo para los miembros de una sociedad, ya que, para

---

<sup>4</sup> Cortéz Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa México. 1971. Pág. 310.

los que intentaran delinquir existiría la amenaza constante de su posible aplicación.

## **C.- BREVE RESEÑA A NIVEL MUNDIAL.**

En forma muy breve, se hará referencia a la historia de la pena de muerte, para observar en que forma se utilizaba, para que delitos se aplicaban; así como la influencia de la religión en cuanto a la forma de ejecución, y cuanto se ha avanzado hoy en día para su aplicación o si por el contrario se ha retrocedido

### **1. -EN ASIA.**

#### **ISRAEL.**

El pueblo Hebreo no fue la excepción tuvo un gobierno teocrático en el cual no se distinguía la noción entre delito y pecado; en el Pentateuco, mosaico que databa del siglo XVI, A.C., se encontraba el Derecho Penal, donde se marca una gran influencia del pueblo Babilónico, se advierte que la Ley imperante entre el Pueblo Hebreo, era la Ley del Talión observamos, que: "El que golpea a su prójimo de modo que deje algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado, recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo y diente por diente y será tratado como él trató el otro"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1986. Pág. 96.

Por otro lado, encontramos que la Pena Capital, era aplicada para los delitos de homicidio, sodomía, incesto, etc., también cabe señalar que se distinguía entre delitos dolosos y los culposos.

## **INDIA.**

En este pueblo del antiguo oriente, el Código de Manú, que se decía que fue el más perfecto de la antigüedad, no se encontraba la Ley del Talión, pero si nos indicaba que el castigo es el medio justo para guardar el orden y este debe ser aplicado oportunamente, ya que se corre el riesgo de que el más fuerte aniquile al más débil, este Código cree en la venganza divina al citar “para ayudar al rey en sus funciones el señor produjo desde el principio el genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina “(VII)”. El castigo es un rey lleno de energía; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de los cuatro ordenes; el castigo gobierna al genero humano; el castigo lo protege; el castigo vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia, dicen los sabios”<sup>6</sup>.

## **2. - EN EL MEDIO ORIENTE.**

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 96.



## **GRECIA.**

“ Se conocía como Grecia, a un conjunto de ciudades organizadas en forma afin, las cuales tuvieron varios legisladores, la pena capital estaba expresamente instruida para reprimir los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos en principio, después fue aplicada a los delitos de sacrilegio, profanación y homicidio doloso; las ejecuciones podían ser por medio de la horca, el hacha, el despeñamiento o el veneno, realizándose en la celda del condenado para evitar reacciones de compasión que se originarán si se hacia en forma pública, es también importante señalar que ya se distinguía en está legislación entre delitos públicos y privados.”

## **EGIPTO.**

En Egipto el que impartía justicia era el Rey o Sumo Sacerdote, aún que claro era una justicia muy subjetiva, se consideraba que el delito era una ofensa para los dioses, por lo que la conducta delictiva tomaba un carácter religioso más que jurídico y la pena capital era aplicada como ofrenda para retribuir a la ofensa divina y mantener a los dioses tranquilos, en la época del Faraón Amosés, se cree que se aplicaba a todos los delitos, posteriormente en el Imperio Medio y Nuevo, al parecer solo se aplicaba a los delitos que ofendían a los dioses y a los que afectaban al orden

---

<sup>7</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 102 y 55.

político, en el Imperio Antiguo había una ley que decía “no matéis si no queréis ser muertos, el que mate, sea muerto”<sup>8</sup>.

### **BABILONIA.**

Este pueblo tenía una codificación, muy famosa llamada Código de Hammurabí, que llevaba su nombre por el Rey Hammurabí de Babilonia, dicho código se cree que es él más antiguo y para su época muy avanzado ya que distingue entre el derecho patrimonial y el derecho público, las garantías procesales, la regulación de la imputabilidad, también distingue entre dolo y culpa y caso fortuito; también se aplicaba la Ley del Talión.

### **D.- EL DERECHO ROMANO.**

El derecho penal romano, al igual que otros pueblos de la antigüedad, contempló dentro de sus sanciones la pena de muerte en algunos delitos partiendo de la venganza privada, venganza de sangre; otra de las causas para la aplicación de la pena capital era la ofensa a los dioses, es decir, que para la aplicación de dicha sanción no era exclusiva del Estado, o de las autoridades judiciales, sino también intervenía la autoridad religiosa. Uno de los primeros delitos que fue sancionado por la pena de muerte fue el delito de Perdullio (delito de traición a la patria), también

---

<sup>8</sup> Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 96.

encontramos al Parricidium, posteriormente diferentes legislaciones, contemplaban delitos cuya sanción era la pena capital.

La Ley de las Doce Tablas, reglamentaba a la pena capital; al respecto, cabe aclarar, que ésta pena era contemplada en el derecho Penal Público, y se aplicaba en los delitos de Sedición de árbitros o de jueces, atentados contra el paterfamilias, profanación de templos, envenenamiento, etc.

Durante el periodo, de Pedro Flavio Justiniano, se reglamento la Pena de Muerte, en el Digesto expedido el 15 de Diciembre de 530 A.C., el cual reseña:

#### “Ley Julia de Lesa Majestad”

Encontramos que se llama crimen de Lesa Majestad, “al que se acerca al sacrilegio”, así tenemos los siguientes casos para la aplicación de la pena de muerte:

Dispone la Ley de las Doce Tablas, que se sufriera la pena capital al que hubiera movido al enemigo o le hubiera entregado a un ciudadano, y la Ley Julia de Lesa Majestad, ordenaba que responde el que se hubiera ofendido a la Majestad del pueblo Romano, como el que se hubiera rendido en la guerra o

---

<sup>9</sup> Digesto. Tomo III. Libro 48 . versión castellana por A. Dors. Ed. Edit. Arazandí, Pamplona. 1975. Pág. 678.

hubiese entregado una fortaleza o un campamento en forma temeraria.

#### **“Ley Julia Sobre Represión de los Adúlteros”**

Esta ley, contemplaba todo lo concerniente al adulterio, a la violación consumada, el incesto y la bestialidad, por lo que la pena capital era regulada así:

El padre tenía derecho de matar al cómplice de adulterio de una hija e incluso a la hija, si se estaba bajo su potestad por decir un ejemplo.

#### **“Ley Julia de Violencia Publica”**

Esta ley, hace referencia a los que asaltaban, atracaran una casa ajena ya sea de campo o de ciudad, si lo hicieron con cuadrilla de gente armada, sufrían la pena de muerte.

#### **“Ley Cornelia Sobre Sicarios y Envenenadores”**

Se refiere a los que suministraban veneno para matar a alguien, el que diera con dolo malo un falso testimonio, para condenar a alguien con la pena capital, al que hirió a otro con el fin de matarlo, etc. Y por otro lado la ley sobre Sicarios, hace referencia a los magistrados que atentaran contra la vida de alguien sin permiso de la Ley.

### **“Ley Pompeyo de los Parricidios”**

Esta ley, indica que regula las muertes cometidas por alguna persona en contra de sus ascendientes o familiares.

La pena del parricidio, estaba establecida por la costumbre, se castigaba al parricida con azotes con varas, después era metido en un saco cosido, en cuyo interior se encontraba un perro, un gallo, una vivora y un mono, posteriormente se echaba al fondo del mar y si no había mar se echaba a las fieras.

### **“Ley Julia del Peculado, de las Sustracciones Sacrilegias y de los Remanentes Retenidos”**

En esta ley, se aplicaba la pena capital a los ladrones sacrílegos, estos son considerados los que robaban en templos públicos, privados, las capillas sin custodia; se les condenaba a la horca o se les quemaba vivos o se les lanzaban con las fieras.

## **E.- EPOCA PRECOLONIAL EN MEXICO.**

Se le denomina época precolonial, a la anterior a la llegada de la Colonia Española a nuestro territorio, existieron diversos grupos prehispánicos en lo que es hoy México, cada grupo de estos constituía una pequeña nación, entre estos grupos encontramos a los Aztecas, Mayas, Tarascós, Chichimecas,

Zapotecas, etc, Nosotros abordaremos solamente a tres de estos grupos, a saber, los **AZTECAS, MAYAS Y TARASCOS.**

Solo hablaremos de la aplicación de la pena de muerte en sus legislaciones y de que manera se ejecutaba.

### **1. - DERECHO AZTECA.**

Como antepasado principal del México actual, el pueblo azteca, logró un imperio impresionante debido a su ejercito, casi abarcó la totalidad del territorio de Anáhuac, dicho sea de paso este pueblo vivió de una forma nómada, por periodos mínimos hasta un máximo de 28 años, hasta antes de que se asentarán en el lago de Tenochtitlán en forma definitiva.

Este pueblo no solo era excelente guerrero, sino se destaco en otras áreas tales como la artesanía, con artesanos de gran destreza, al igual que los agricultores y cazadores, también que tenían vocación sacerdotal por tal motivo la mayoría de la población se dedicaba o inclinaba a la religión de una forma apasionada pero no era una religión en donde se creyera en un solo dios, sino por el contrario tenían a varios dioses, en donde el más venerado era Huitzilopochtli, dios de la guerra, en virtud de que en el pueblo azteca predominaba los guerreros.

El gobierno del pueblo azteca, se trasmitía en forma hereditaria hasta antes de Acamapichtli, quien gobernó del año 1350

a 1403, a partir de este gobernante los aztecas elegían a sus sucesores por medio de elección, particularmente por los Jefes de las tribus, ancianos, sacerdotes y caudillos militares.

Por su parte Francisco Javier Clavijero, refiere con relación a la elección del Rey Azteca:

“Para no dejar demasiada libertad a los electores y evitar en cuanto fuese posible las inconveniencias de partidos y facciones, legaron la corona a la familia de Acamapichtli y algún tiempo después, se estableció por la Ley que al Rey difunto sucediese uno de sus hermanos y a falta de hermanos uno de sus sobrinos y en caso de faltar unos y otros un sobrino de los Reyes antecedentes, quedando al arbitrio de los electores el escoger entre los hermanos y sobrinos del Rey difunto el que reconociesen más idóneo para el gobierno; con lo que precavia el inconveniente de verse alguna vez gobernados de un niño”<sup>10</sup>.

La decisión de los miembros del ejercito y el coraje que se demostró, fue determinante para la obtención de grandes extensiones de tierra, lográndose con esto un mayor numero de prisioneros y de tribus aliadas, por lo que se incrementaron los sacrificios humanos en ofrenda a sus dioses. El extremo por la conquista, llevó a los Aztecas a asesinar a su propio rey si este no demostraba interés en la conquista, tal suerte corrió Tizoc el séptimo

---

<sup>10</sup> Historia Antigua de México. Edit. Porrúa. 1982. Pág. 208.

soberano Mexica, quien estuvo en el poder únicamente durante tres años; al respecto el doctor Raúl Carrancá y Rivas, manifiesta “un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes Aztecas y el porqué, de que nunca haya sido necesario el encarcelamiento como medio de hacer cumplir el castigo de un crimen, sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos”<sup>11</sup>.

Por otro lado el maestro Fernando Castellanos Tena señala que “El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también en otros tipos de infracción. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”<sup>12</sup>.

Otro ejemplo, es el caso que se aplicaba a los nobles y a los plebeyos, la pena de muerte, por causa de traición al soberano y se ejecutaba por descuartizamiento, además de la confiscación de los bienes y a sus descendientes se les hacia esclavos.

---

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 56.

<sup>12</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Edit. Porrúa. 1967. Pág. 42.



La imposición de penas dependiendo el delito y el rango social, en comparación a la actualidad, era, a mayor rango social mayor era la sanción, esto es:

-Si un plebeyo robaba algo a su padre, lo convertían en esclavo, pero si el delincuente pertenecía a la clase alta, lo castigaban con la pena de muerte.

-Un hombre ebrio en público, era castigado con una reprimenda y la vergüenza de traer la cabeza afeitada, si el infractor era un plebeyo; pero si por el contrario, era un noble, la sanción era la pena de muerte, siendo exceptuados los ancianos.

Por otra parte en cuanto a la aplicación de las Leyes Aztecas, Francisco Javier Clavijero, refiere: "Para la administración de la justicia tenían los mexicas varios tribunales y jueces. En la corte y en otros lugares grandes del Reino había un supremo magistrado nombrado por el Rey, al cual llamaban "Cihuacoatl", tenía pena de la vida el que usurpaba su autoridad, esta era tan grande, que las sentencias que pronunciaban fuese en lo civil o en lo criminal no se podía apelar a otro tribunal, y ni aún al mismo Rey"<sup>13</sup>.

Acontinuacion tenemos una lista de los delitos y de las diferentes penas de muerte que se contemplan:

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Pág.216.

DELITOS	PENAS
"Traición al rey o al estado. Espionaje . . . . .	*Descuartizamiento *Desollamiento en la vida
Rebelión del señor o príncipe Vasallo del pueblo Azteca, Trate de liberarse de él. . . .	*Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
Uso en la guerra o en algunas Fiestas de las insignias o de Armas reales de Mexica, de Texcoco o de Tacuba. . . . .	*Muerte y confiscación de bienes.
Deserción de la guerra. . . . .	*Muerte.
Indisciplina en la guerra . . . .	*Muerte.
Insubordinación en la guerra.	*Muerte.
Cobardía en la guerra. . . . .	*Muerte.
Robo en la guerra. . . . .	*Muerte.

Traición en la guerra . . . . .	*Muerte.
Robo de armas e Insignias Militares . . . . .	*Muerte.
Dejar escapar un soldado o Guardia o un prisionero de Guerra. . . . .	*Degüello.
Hacer en la guerra alguna Hospitalidad a los enemigos Sin la orden del jefe . . . . .	*Degüello.
Acometimiento en la guerra Antes del tiempo. . . . .	*Degüello.
Quebrantamiento de algún Bando publicado en él Ejercito. . . . .	*Degüello.” <sup>14</sup>

Solo quedaría mencionar, que de los anteriores delitos, algunos son mencionados y contemplados en el actual Código de Justicia Militar, por lo que hoy por hoy, él ejercito se preocupa por la disciplina que ese Instituto, debe de demostrar y tener siempre presente el valor, la lealtad, el desinterés, disciplina, etc.

---

<sup>14</sup> Ibidem. Págs. 27,33.

## 2. - DERECHO MAYA.

La cultura Maya en su legislación, también contemplaba la pena de muerte y se ejecutaba con salvajismo, ya que se aplastaba la cabeza del delincuente, se le dejaba caer una piedra desde cierta altura o bien se le sacaban los intestinos. Las cárceles eran como grandes jaulas de madera que se encontraban al aire libre.

Se contemplan otros castigos severos, que lógicamente eran más fuertes que los propios delitos que se cometían, esto da a denotar una exagerada legislación y una severidad en cuanto a la ejecución de las penas, y se determinan básicamente en tres formas de imponerlas: la de muerte, la de esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.

En esta época, la pena mayor era la pena de muerte, pero no solo en esa época, sino en cualquiera aún en la nuestra está pena era impuesta principalmente a los traidores a la patria, al homicida, al adúltero, al que corrompía a una virgen; por otro lado se imponía esclavitud al deudor, el ladrón, al extranjero, al prisionero de guerra y el resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor de lo hurtado.

La severidad de las penas, la función que se observaba para con las cárceles era totalmente alejada de la readaptación que hoy en día se conoce, ya que su uso era totalmente

rudimentario por lo que aparecía en un segundo plano. Por su parte el Doctor Carrancá y Rivas Raúl, indica: “Los Mayas por su parte, usaban unas jaulas de madera para los condenados a muerte, los esclavos, prófugos, los ladrones y los adúlteros”<sup>15</sup>

Como se advierte, los juicios eran sumarios y los castigos servían de ejemplo para la sociedad, estas circunstancias sirvieron para la efectividad de sus leyes.

Los historiadores manifiestan, que no hubo en algún momento dentro de los gobiernos Mayas, alguna desorganización social o alguna clase de manifestaciones en contra de las Leyes; por lo que atinadamente el maestro Raúl Carrancá y Rivas, dice:

“Son comprensibles las sanciones sociales de los pueblos precortesianos, pero no son fruto, desde luego de una importante civilización jurídica y ética, la pena da fin, por ejemplo, es la consecuencia de un elevado sentido ético asimilado por el estado; pues bien, con la penología precortesiana se busca reformar el delincuente, no castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque sin mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma era una penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Carrancá y Rivas Raúl. El Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México. 12ª Ed. México. Edit Porrúa. 1974. Pág. 20.

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 51.

### 3. - DERECHO TARASCO.

El Derecho Tarascó, particularmente en su derecho Penal demuestra un estricto control respecto de las sanciones de las conductas de carácter delictuosas, sobre ésta cultura se tienen muy pocos antecedentes, por lo que el maestro Raúl Carrancá y Rivas refiere que “durante el ehuata concuaro en el vigésimo día de la fiesta, el Sacerdote Mayor (Petamutí) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente, en caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era la cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del Rey, la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para ejecutarlo era a palos; después se quemaban los cadáveres”<sup>17</sup>.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, indica, que: “Existía también el empalamiento al forzador de mujeres hasta hacerlo morir, al hechicero se le arrastraba vivo o se le lapidaba, a quien robaba por primera vez, se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibidem. Pág. 46.

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 41.

## **F.- EPOCA COLONIAL.**

La gran Tenochtitlán, que se rindió el 13 de Agosto de 1521, a los españoles, siendo dirigente Hernán Cortés, trajo una gran transformación en el territorio de Anáhuac, tanto desde el punto de vista, cultural, religioso, político, económico y social; esto llevó a un cambio de leyes, tanto de carácter privado, como de carácter público, es decir en el Derecho Penal, con la llegada de los Españoles se encontró que hubo un choque de civilizaciones, queriendo los peninsulares destruir todo lo que existía en ese momento por lo que los aborígenes sufrieron una tormentosa vida diaria ya que lógicamente los españoles querían implantar sus costumbres, su religión y adaptar leyes especiales para regular a los nativos del territorio conquistado.

Por lo anterior, las culturas existentes se tuvieron que sujetar a las disposiciones, que ordenaban los españoles para aquel territorio conquistado, al que se le denominó La Nueva España, adoptando una forma de gobierno específica para aquel territorio conquistado, lo que significó que se transformara en una Colonia, más de la Corona. Por lo que tuvieron los españoles, que unificar a todas las culturas existentes, para una explotación masiva.

Carlos V, rey de España, desde la colonización de la Nueva Colonia, nombró a Hernán Cortés como Gobernador y Capitán de ese territorio, quien a su vez delegó funciones a otros españoles para la adecuada Administración del territorio

conquistado; posteriormente llevó acabo audiencias en materia administrativa, legislativa y judicial, funcionando como un cuerpo colegiado, mismo que actúo en contra de los nativos, dicho cuerpo colegiado, fue sustituido por una segunda audiencia la cual de una forma organizada le dio forma al territorio conquistado, estableciendo bases políticas, administrativas y sociales, posteriormente la Nueva España estuvo gobernada por Virreyes hasta el año de 1821.

La época colonial marco el fin de la vigencia de las legislaciones de los nativos; sin embargo, a pesar de las disposiciones del emperador Español Carlos V, las legislaciones de los nativos fueron contempladas en la Recopilación de Indias, con la finalidad de que fueran respetadas y conservadas las Leyes y costumbres de los aborígenes, siempre que no se opusieran a la moral y al interés del estado Español.

Por su parte el maestro Fernando Castellano Tena, explica: "En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron, vigencia por la disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó, la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, a más de algunas Ordenanzas



○  
dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios”<sup>19</sup>.

Los Españoles, para el efecto de tener un control y disciplina en el territorio conquistado, contaron con un ejercito, el cual reinaba también su propio fuero, regulado básicamente por las Reales Ordenanzas del 22 de Octubre de 1776.

○  
Por otro lado, se debe de mencionar, que está ley tuvo su alcance muy considerable, puesto que no se limitaba a castigar tan solo a los integrantes de las fuerzas armadas y en particular al sujeto activo del delito, sino que también tenía aplicación para las familias y criados del militar, así como para el ejercito que se encontraba involucrado en delitos del fuero Castrense.

Las mencionadas ordenanzas en su Título 10, Tratado 8, contemplaban las penas de muerte para numerosos delitos del orden propiamente militar, entre los cuales se tienen principalmente los siguientes:

“Artículo 7. Inobediencia, todo soldado, cabo o sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciera a todos y a cualquier oficial de mis ejércitos, será castigado con la pena de la vida.”

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 44.

“Artículo 27. A quienes cometen el delito de sedición serán castigados con pena de muerte por ahorcadura.”

“Artículo 45. Sufrirá pena de muerte en tiempo de guerra los que tengan inteligencia con el enemigo.”

“Artículo 47. El desafío a los Superiores en tiempo de Paz o Guerra, muerte por ahorcadura.”

Los anteriores delitos, son solo ejemplos de las penalidades y de cómo se castigaba el delito con la pena de muerte, por lo que podemos aseverar que la conducta del militar estaba regulada de manera rígida, pero comparada con la época precolonial se podía considerar como ligera.

La variedad con que se ejecutaban las penas de muerte, era limitada en comparación con las formas de los pueblos prehispánicos ya que se contemplaba solo para ejecutar la pena de muerte: el descuartizamiento, el fusilamiento y la horcadura.

## **G.- MEXICO INDEPENDIENTE.**

En este apartado se verán las legislaciones relativas a la época postcolonial y la aplicación de la pena de muerte y en que delitos se aplicaban.

Agustín de Iturbide, proclamó en el Plan de Iguala la Independencia Mexicana, el 24 de Febrero de 1821, pese a que su reconocimiento fue posterior.

“Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños al frente de un ejercito valiente ya resuelto, he proclamado la Independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna, saludarla como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes de separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejercito que el conservar la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general”<sup>20</sup>.

En 1821, se logra la Independencia, de la Corona Española, pero el inicio del movimiento armado que tubo su primer brote en el año de 1809, en Valladolid de Michoacán y en 1810 surge un segundo movimiento en Querétaro que como consecuencia trajo el levantamiento en armas de él Cura Miguel Hidalgo en el pueblo de Dolores, surgiendo decretos de los insurgentes que después fueron leyes; por su parte el Cura Hidalgo en ese mismo

---

<sup>20</sup> Tena Ramírez Fernando. Leyes Fundamentales de México. 14ª Ed. Edit. Porrúa. 1987. Pág. 114.

año proclamo la abolición de la esclavitud, confirmando lo siguiente:

“1. - Que todos los dueños de los esclavos deberán darle la libertad dentro del termino de diez días, o pena de muerte, la que se aplicara por transgresión a este artículo”<sup>21</sup>.

Por otra parte la “Constitución de Apatzingan de 1814”, aparece cuatro años más tarde, llevada a cabo por el Congreso Constituyente encabezada por el Cura Morelos.

Dicho documento, tenia la finalidad de organizar a la población tanto política como militarmente, en virtud de que dicho movimiento estaba encaminado a lograr una soberanía en el territorio; y por las circunstancias que predominaban, se tuvieron que tomar medidas de emergencia para tener una organización, control y una disciplina dentro de las fuerzas armadas haciendo frente al enemigo de nuestra libertad.

En la Constitución de Apatzingan en su artículo 171, se aclara un poco más lo anterior: “En lo que toca al ramo militar, se arreglara a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más sé conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá dirigir interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 22.

<sup>22</sup> Ibidem. Pág. 49.

La mencionada constitución dispuso que continuaran las reales ordenanzas de 1776, las cuales manifestaron severidad en imposición de las penas, ya que la gran mayoría de los delitos que contemplan se castigaban con la Pena Capital. De esta forma el Ejército Insurgente se reguló por una ley rígida, siendo sólida base para mantener el orden dentro de su organización. Dichas ordenanzas y otras leyes españolas tuvieron vigencia aun muchos años después de la independencia, la cual no fue sino por las circunstancias imperantes en esa época, ya que no se le daba prioridad a la Legislación de la conducta, sino que lo que urgía mas era una organización politico-social del Estado Mexicano.

Posteriormente que se consumo la Independencia, las primeras disposiciones emanadas de está, tuvieron el control y la organización de la sociedad mexicana que surgía en esos momentos, por lo que el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo agrega: “Natural era que el nuevo estado nacido con la Independencia política se interesara primeramente en legislar sobre su ser y sus funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero al Derecho Constitucional y al Administrativo. Pero no obstante, el imperativo del orden impuso una inmediata reglamentación; la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mencionada organización social”<sup>23</sup>.

Como en cualquier Independencia la legislación del nuevo Estado libre era muy escasa, razón por la cual mucha de la

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. Pág. 121.

legislación de los españoles, fue aplicada para controlar a la sociedad independizada, principalmente en carácter penal.

El procedimiento con relación a los salteadores de caminos fue reformado en 1823, relacionados con cuadrilla y ladrones en Poblados, dichas reformas dispusieron que estos fueran juzgados militarmente, ya que aumentó en forma considerable el número de delitos de esta naturaleza, aprovechando el descontrol que existía por el movimiento armado.

La Constitución surgida en 1814, establecía que cada entidad Federativa tuviera su propia legislación, pero la costumbre que predominaba por tres siglos de colonia, y la necesidad de regular de alguna manera a la sociedad recientemente independizada, provocaron que las leyes españolas tuvieran vigencia muchos años después, así pues con fundamento en esta Constitución se reglamentó sobre conmutación e indulto de las penas, facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Posteriormente con las Siete Leyes Constitucionales creadas en 1836, que viene a sustituir a la Constitución de 1824, en la Quinta Ley en su Capítulo Prevenciones Generales Sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal decía:

“Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y Militar”<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Tena Ramirez Fernando. Op. Cit. Pág. 237.

De esta forma vemos que surge la base constitucional para la subsistencia del fuero Castrense.

Posteriormente siendo presidente Antonio López de Santa Anna fueron promulgadas el 12 de Junio de 1843, las bases Constitucionales orgánicas de la República Mexicana, reconociendo el fuero de guerra como el eclesiástico en el artículo noveno, Fracción VIII. El cual señala lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por juez de su propio fuero, y por Leyes dadas y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y Eclesiásticos continuaran sujetos a las Autoridades a que lo están en la actualidad, según las Leyes Vigentes”<sup>23</sup>.

Siendo presidente de la República Don Juan Alvarez, y siendo Benito Juárez, Ministro de Justicia el 22 de Noviembre de 1855, se decreta una Ley sobre la Administración de Justicia que al respecto Felipe Tena Ramírez comenta:

“En el aspecto legislativo tres Leyes expedidas por el presidente en uso de sus facultades que le concedía el Plan de Ayala, iniciaron la obra de la reforma la Ley Juárez sobre Administración de Justicia, del 23 de Noviembre de 1855 suprimió

---

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 407.

el fuero eclesiástico y el militar en materia Civil y declaro renunciabile el primero, para delitos comunes”<sup>26</sup>.

Como se puede apreciar la ley de Juárez puso una limitante al militar, de no intervenir en asuntos en materia civil al precisar en él artículo 42: “Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y Militares. Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una Ley que arregle ese punto. Los Tribunales cesaran también de conocer de los negocios civiles y conocerán solo de los delitos puramente Militares o Mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprenden este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas”<sup>27</sup>.

Por otro lado en los artículos transitorios de la Ley Juárez en su numeral 4, menciona: “Los Tribunales Militares pasarán igualmente a los Jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes”<sup>28</sup>.

Siendo presidente provisional Don Ignacio Comonfort, en los años de 1855-1857, decretó en el mes de Mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República.

---

<sup>26</sup> Ibidem. Pág. 491.

<sup>27</sup> De la Torre Villar, Moisés. Historia Antigua México. U.N.A.M. 1984, Pág. 122.

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 226.



En dicho Estatuto se observaban en su artículo 56, los ilícitos que tenían como pena la Pena de muerte, por otro lado otorgó las facultades a la ordenanza del ejercito, para aplicar dicha pena en delitos exclusivamente militares. Estableciendo:

“Artículo 56. La pena de muerte se podrá imponer más que al homicida con ventaja o premeditación al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia.

Al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente Militares que fijen la ordenanza del Ejército”<sup>29</sup>.

En el siguiente artículo del mismo ordenamiento, se exigía que para la imposición de la pena capital, existiera la comprobación del encuadramiento de la conducta del delincuente a la hipótesis normativa al establecer que:

“Artículo 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten la criminalidad del acusado, ni sujetarse por solo la sentencia del Juez de Primera Instancia”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Ibidem. Pág. 506.

<sup>30</sup> Idem.

El ordenamiento en cuestión tuvo vigencia teórica, ya que con fecha de 17 de Julio de 1856, el Congreso nombró a la Comisión encargada de revisarlo, nunca dio su dictamen al respecto.

La Constitución de 1857, en sus artículos 13 y 23, da una manera más amplia y detallada de la existencia de determinados fueros y de los delitos que tenían la máxima penalidad.

“Artículo 13. En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que, no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley”<sup>31</sup>.

Y con relación a la Pena de Muerte, el Artículo 23 del citado ordenamiento. . .”queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piraterías que definiera la Ley”<sup>32</sup>.

En la institución armada debe existir una disciplina muy estricta, es por ello que sus preceptos son rígidos por lo que la pena de muerte a sido determinante para lograr este fin, por lo cual,

---

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 608.

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 610.

las diferentes Leyes Penales Militares, que se han aplicado en México, la contemplaron en primer termino, como es el caso de la ordenanza para el Ejercito de la República Mexicana, promulgada en 1882 y el Código de Justicia Militar de 1894, que castigaban con la pena capital a los delitos:

A.- Desobediencia frente al enemigo en el combate o durante la retirada.

B.- Insubordinación delante de la bandera o tropa armada.

C.- Sedición.

D.- Capitulación indebida.

E.- Cobardía y actos punibles cometidos por causa de ella.

F.- Deserción frente al enemigo o en una plaza sitiada o bloqueada.

G.- A todo militar que prolonga la hostilidad después de haber recibido el aviso oficial de paz de una tregua.

H.- El que impusiera padecimientos físicos crueles a un herido, o prisionero causándole la muerte.

## I.- Rebeldía.

Por otro lado la Ley Penal Militar promulgada en 1898, señalaba con relación a la pena de muerte lo siguiente:

“Si las vías de hecho llegaran a consistir en una o varias lesiones causadas al superior, la pena será la muerte, sean cuales fueren, la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar”.

“313. Serán castigados con la pena de muerte los Militares que substrayéndose a la obediencia del gobierno y aprovechándose de las fuerzas que mande o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal”.

“354. Todo el que haciendo el uso de armas, cometa una violencia contra centinelas, guardias, salvaguardias, o tropa formada, será castigado con la pena de muerte”.

“362. Se castigara con la pena de muerte a todo el que subrepticamente o con disfraz, se introduzca en líneas o dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas, a este”.

Hoy por hoy en nuestra Carta Magna promulgada por el Congreso Constituyente de 1917, manifiesta, que subsiste el fuero de guerra en su Artículo 13 precisando: “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”. Así mismo en el numeral 22 del citado ordenamiento, indica con respecto a la pena de muerte lo siguiente:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Cabe destacar que estos preceptos constitucionales, da origen al Código de Justicia Militar vigente, promulgado en el año de 1933 y cuya vigencia tuvo el 1° de Enero de 1934, y de cuyo contenido se contemplan varios preceptos en los que su penalidad es pena de muerte, de acuerdo con la gravedad, dentro de su disciplina, mismo que será objeto de nuestro estudio

## **CAPITULO II. CLASIFICACION EN MEXICO DE LOS FUEROS**

**A.- ¿ Qué es el Fuero ?**

**B.- Fuero Federal**

**C.- Fuero Político**

**D.- Fuero Común**

**E.- Fuero Castrense**

**1.- Epoca Colonial**

**2.- México Independiente 1857**

**3.- Constitución Actual**

## A.- ¿ QUE ES EL FUERO ?

La palabra Fuero, según nos indica el diccionario LAROUSSE, es: "Privilegio o Ley especial que gozaba antiguamente alguna región, ciudad o persona en España, el fuero más antiguo fue otorgado en 780". Observándose de esta sencilla definición que el fuero es una investidura que poseen ciertos individuos o lugares.

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al fuero de la siguiente forma:

"Etimológicamente la voz Fuero procede de la locución latina Forum, derivada según algunos escritores del Rey Griego Prhoroneo, pero que con mejor etimología hace proceder Varrón de Ferendo, y San Isidro de Fando que designaba el lugar donde se pronunciaban las arengas públicas de festo y por extensión los mercados".

A la palabra fuero, se le da una connotación distinta dependiendo del lugar donde se emplee, es decir en el territorio o país, en que se emplee o bien según en la época en la que se haga referencia.

A mayor abundamiento, la palabra fuero se utiliza para definir o hacer referencia a la jurisdicción, prerrogativa, derechos, privilegios y sanciones, para determinado grupo social o

personas, que por sus funciones necesitan ser investidas de “privilegios”, para poder desempeñar sus funciones.

La palabra fuero a transcurrido a través de los siglos, teniendo diferentes acepciones, de las que mencionaremos en forma breve las siguientes:

1.- Cada uno de los privilegios y excepciones que se concedían a una provincia, ciudad o persona.

2.- Las compilaciones o códigos generales de leyes, como es el caso del fuero juzgo y del fuero real, este último conocido en España, como la compilación castellana del Derecho Romano, realizada por Alfonso X en 1255.

3.- Los contratos de población, por medio de los cuales el dueño de un terreno acordaba con los pobladores, las condiciones en las que se debían trabajar la tierra.

4.- Las declaraciones que realizaban los magistrados, por los casos en que habían de tener lugar las penas del Fuero Juzgo y sobre las penas y multas, que se tenían que pagar los que las quebrantasen.

5.- Las costumbres y usos, que por la observancia del pueblo en general y en forma constante, se crea la ley.



6.- Las cartas hechas por los reyes, por las que concedían privilegios dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones y las leyes.

En la actualidad dicha palabra, la encontramos para definir:

1.- La zona en que cada órgano jurisdiccional puede ejercer sus facultades.

2.- El lugar donde se lleva acabo la administración de justicia, el cual puede ser ante un tribunal del orden Federal, Común, o bien Militar.

3.- Aquel que ciertas personas gozan por tener un cargo o por pertenecer a determinada institución.

Como ya se observó, en el primer capítulo las leyes españolas repercutieron en forma determinante en nuestra legislación, ya que existieron tribunales con un carácter especial como es el caso del Tribunal del Consulado, propio para los comerciantes, tribunales propios para el clero, tribunales militares, estos fueros fueron caracterizados por las prerrogativas hechas a miembros específicos de la sociedad, y estos privilegios rigieron aun después de la independencia ya que las constituciones surgidas después de la declaración y consumación de la independencia contemplaban en sus numerales al fuero eclesiástico, no fue sino

hasta 1857, cuando en forma definitiva fue abolido este fuero y solo permaneció el castrense, con base en los artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857.

El fuero puede tener diferentes niveles, como el federal, el político, el común y el militar.

## **B.- FUERO FEDERAL.**

Fuero o Jurisdicción Federal refiriéndonos a nuestro país esta integrado por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, pero estos mismos estados se encuentran unidos de una manera Federal, debido a nuestra Constitución Federal; el fundamento lo encontramos en la propia constitución en los numerales 103, 104, 105 y 106, también en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera el artículo 103 Constitucional sostiene: “no hay razón para establecer una distinción entre las tres fracciones del artículo 103 del Código Político, por ser iguales en el tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal.

La primera de las fracciones del precepto comentado se refiere a violaciones de garantías individuales; la segunda a

invasiones de la jurisdicción local por la federal y, la tercera, a invasiones de la jurisdicción federal por la local”.<sup>33</sup>

Por su parte el precepto 104, señala que los Tribunales Federales, conocerán de:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. . .

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Los anteriores preceptos, son ejemplos de que nuestra Carta Magna, contempla en el Fuero Federal, recordemos la pirámide Kelsiana que pone en primer plano a la constitución federal, como lo más importante aunque hay autores que señalan que el orden común, todo lo puede y el orden federal solo lo que le es señalado.

---

<sup>33</sup>Genaro Gongora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4a Edición, Editorial, Porrúa, S.A, México, Pág, 147.

## C.- FUERO POLITICO

Esté fuero es el llamado Fuero Constitucional, y es un privilegio que se le otorga a un individuo en virtud de sus funciones, nuestra Carta Magna, establece un procedimiento específico para poder desaforar a los funcionarios que tienen esta clase de fuero, dichos funcionarios son: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte están los Gobernadores de los Estados y Diputados locales en casos especiales, se exceptúa al Presidente de la República, porque se le da un trato especial que veremos más adelante.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, comenta, “El Fuero Constitucional opera bajo dos aspectos; como Fuero Inmunidad y como Fuero de no procesabilidad ante las autoridades ordinarias, federales o locales, teniendo en ambos casos efectos

jurídicos diversos y titularidades diferentes en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución”.<sup>34</sup>

Como se puede apreciar, la propia Carta Magna da el fuero político a diversos funcionarios de alto rango, pero no solo es en nuestro país sino también se da a nivel mundial, podemos observar en otros funcionarios como lo son los diplomáticos, como los privilegios van más allá de su país de origen, o bien el Presidente cuando va de gira a otro país, esto se podía interpretar que el fuero es personal y universal, ya que donde se encuentre el individuo estará investido de ese fuero, así pues el Derecho Internacional, reconoce la existencia del Fuero Político, en muchas ocasiones, estos privilegios que se le conceden a cierta clase de individuos sobrepasan e incluso agreden el derecho de los demás o de un conjunto de ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 108 de nuestra Constitución en su segundo párrafo, otorga al Presidente de la República, el fuero político, al manifestar “El Presidente de la República durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común”.

Asimismo la propia Constitución en sus numerales 108, 109, 110 y 111, en éste último “Se establece la procedencia en

---

<sup>34</sup>Las Garantías Individuales, 14a. Ed, México. Edit, Porrúa, 1985, Pág. 545.

forma Penal contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del departamento Administrativo. los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.

Solo se procederá penalmente, contra las anteriores personas, cuando la Cámara declare que ha lugar a procesar a estos y en este caso, quedaran a disposición de las autoridades competentes, para que se aplique la Ley.

#### **D.- FUERO COMUN.**

Este fuero encuentra justificación constitucional en los artículos 40, 115 y 121, dichos artículos son la base, para los Estados de la República.

El artículo 40 de la Carta Magna, señala: "Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República

Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”.

Y el artículo 115 de la Carta Magna, indica: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. . .

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Estos artículos, indican de donde emana el Fuero Común, donde rige y donde ya no es valido.

Lo anterior se puede resumir, con el concepto de Fuero Común, que da Rafael Pérez Palma: "Fuero Común Ordinario es el que deriva de la aplicación de las Leyes Locales, que las entidades de la Federación están capacitadas para expedir, en uso de soberanía y del contenido del Artículo 40 de la propia Carta Magna, el Fuero Común como su nombre lo indica, es el que se alla más íntimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto en orden penal como en el civil o en el familiar y por ello se ha dicho que constituye la regla general, mientras que los otros lo son de excepción"<sup>35</sup>.

#### **E.- FUERO CASTRENSE**

La enciclopedia Jurídica Omeba, define el fuero castrense:

"El que se ejerce por los jueces, tribunales y autoridades del ejercito sobre los negocios y causas que le atribuyen las Leyes y sobre los Militares y demás personas sujetas a las mismas".

---

<sup>35</sup>Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal., 2a, Ed., México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1983, Pág, 131.



El diccionario "LAROUSSE" define, señalando que es un conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa".

En virtud de que existen delitos de naturaleza meramente militar, como la insubordinación, abandono de arresto, desobediencia, etc., razón por la que los jueces del fuero común no puedan conocer de estos delitos, por lo que diremos, que el fuero castrense es una facultad exclusiva que los Tribunales Militares tienen de Administrar justicia, entre los integrantes de las fuerzas armadas, por conducto de sus propios Organos, ya que están especializados en el conocimiento para aplicar las leyes militares.

Por su parte el jurista militar Ricardo Calderón Serrano, da su propia definición:

"En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que el fuero, así por este ha de entenderse no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación o de uno de los sectores u ordenes de la sociedad, si no el conjunto orgánico que procede al propio orden o sector, es decir el fuero de guerra o jurisdicción de guerra, el fuero militar o jurisdicción militar"<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>El Ejercito y sus Tribunales. México. Ediciones Lex. 1946. Pág. 13.

El mismo jurista agrega que se entiende por “Jurisdicción Militar”:

“Jurisdicción Militar deriva de las voces latinas “Juris” “dicion” “milites”; es decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de “dictar el derecho en las Ordenes Militares”, más esta potestad se ofrece tan inmediata y expedita como todo lo que concierne al ejército y así, se le consideró integralmente por la facultad de aclarar el derecho “jurisdiccional” “estricto-sensu” y por el “imperiummilite” o facultad del mando militar para ejercer la jurisdicción amplia y extensa sobre todas los militares e imponer lo declarado terminante y decididamente”<sup>7</sup>.

Por lo anterior, el fuero militar es exclusivamente para los miembros militares y que de los delitos solo sus propios jueces, pueden dirimir el litigio.

### **1.- Epoca Colonial**

La época en que los españoles dominaron al Continente Americano y en lo particular a nuestro país, fue caracterizada por el gran auge que se le dio a los fueros, principalmente al castrense, ya que se le otorgaban muchos privilegios a los militares, cosa que perjudicaba en forma directa al

---

<sup>7</sup>Ibidem. Pág. 32.

resto de la sociedad, claro que también los sacerdotes estaban más favorecidos, ya que no se les juzgaban con leyes de carácter civil, además ellos podían juzgar al resto de la sociedad civil por delitos de cualquier índole.

Lo anterior era comprensible, debido a la importancia que los militares y los sacerdotes tenían en la sociedad civil española, ya que gracias al ejercito y el clero, pudo el gobierno español tener el dominio de las colonias y poderlas explotar durante siglos, de ahí que tuvieran privilegios; a través de la historia, se advierte que el poder se acumula o reside en la religión y en el ejercito instituciones que sirven para dominar a un pueblo, hoy y siempre, pero no con ello justificamos los excesivos privilegios que tienen los militares y sacerdotes.

En nuestro país encontramos gran influencia española en las leyes y en esta época, encontramos diferentes leyes que tuvieron vigencia, entre las que encontramos:

El Fuero Real, el ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas Reales de Castilla, la Ley del Toro, los Estatutos Reales, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación (1805).

De lo anterior se destaca los Estatutos Reales, ya que otorgaban a los militares facultades para dirimir conflictos de carácter civil, penal o criminal, pero exclusivamente en lo que se

refiere a las guardias de los reinos de Castilla, Navarra y Granada y posteriormente se otorgó a todo el Ejército Español.

En 1680 fueron promulgadas las recopilaciones de las Leyes de las Indias, por el Rey Carlos II. Este cuerpo legislativo constituyó el cuerpo principal de las Leyes de la Colonia, pero no fue sino hasta Carlos III en 1759, cuando dicho monarca empezó con una legislación sistematizada, ya que las recopilaciones de las Indias fueron un arte en materia jurídica, con estas recopilaciones se legislaba en todas las materias de carácter legislativo y con ello se terminó con la incertidumbre en nuestro país, ya que con anterioridad se podía observar aplicaciones de leyes que ni en España eran observadas, es por ello que con las leyes de las Indias se avanzó en nuestro país en materia jurídica, aun y cuando se observaban distintas penalidades para cada raza que contemplaba la nueva España.

Por otro lado Lyle N. McAlister, en su obra El Fuero Militar en la Nueva España, manifiesta respecto a la legislación:

“Durante el reinado de Carlos III, el Fuero de Guerra constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas, las divisiones básicas fueron el Fuero Militar, Fuero Político, el primero concernía principalmente al personal militar y el segundo a los funcionarios civiles del ejército y la armada, el Fuero Militar estaba a su vez subdividido, en el Fuero Militar Privilegiado gozado por cuerpos especiales tales como la

artillería, ingenieros y al milicia provisional y el Fuero Militar Ordinario el cual fue concebido a la mayor parte del ejército”<sup>38</sup>.

Lo anterior solo denota, que dentro del mismo ejército existían distintos fueros o categorías, situación que empezó a preocupar a los gobernantes, por lo que el Rey Felipe II, manifestó lo siguiente en el Decreto de fecha 23 de Abril de 1714.

“Hallándome informado del abuso que hay en el Fuero Militar, solicitándole muchos que no deben tener, por cuyo medio embaraza el uso a la jurisdicción ordinaria y a otras por consecuencia la buena administración de justicia en grave perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública, he resuelto revocar, como revoco todo el Fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar como declaro, que de los que hoy en adelante han de gozar el referido Fuero, son los Militares que actualmente sirven como ejército actual en guerra, y que como tales Militares gozarán sueldos por mis tesorerías de guerra”<sup>39</sup>.

Con lo anterior, el monarca puso un control parcial a los abusos cometidos por militares que no estaban en el activo, pero dicho decreto no fue suficiente por lo que en 1716, el mismo Rey decretó:

---

<sup>38</sup>El Fuero Militar en la Nueva España. México. Edit. U.N.A.M. 1982. Pág. 23.

<sup>39</sup>Rodríguez de San Miguel, Juan Manuel. Pandectas Hispano Mexicanas. Tomo II. México. Edit. U.N.A.M. 1980, Pág. 2

“Siendo frecuente las quejas que llegan a mi real noticia de los excesos que cometen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos por los Militares alojados o vecindados en ellos, en que con el pretexto del Fuero que gozan pierden respeto a las justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas:

En esta consideración, para alejar en adelante los graves inconvenientes que de esto, puede resultar, he mandado por punto general que cuando algún oficial militar este en los lugares con licencia o sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar, le aprenda y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitán General donde tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al consejo de guerra a quien participe esta resolución para su inteligencia y ejecución en la parte que le tocara”<sup>40</sup>.

De lo anterior se deduce, que el Rey quería controlar las conductas delictivas del personal militar, otorgando facultades a las autoridades ordinarias de llevar a cabo un proceso a los miembros del ejército, sin llegar a dictar sentencia, cuando no existiese autoridad militar; dicha disposición fue tomada como antecedente del Artículo 31 del Actual Código de Justicia Militar, al argumentar:

---

<sup>40</sup>Idem.

En los lugares en que no resida Juez Militar, los Jueces Penales del orden común, en auxilio de la justicia de Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fuesen necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

En 1768, fueron promulgadas las Ordenanzas del Servicio Militar para el régimen, disciplina, subordinación y jurisdicción militar tanto en materia civil como en materia criminal, estas alcanzaron no solo a los militares sino a su familia, con estas se les impedían a los militares a tener puestos consejiles, no podían otorgar transportación, hospedaje, además tenían la excepción de pago de servicios ordinarios y extraordinarios.

Con lo anteriormente expuesto, consideramos que en la época colonial se les beneficiaba de manera predominante, por tener el control del pueblo se les otorgaban dichos beneficios a la milicia, esto ocasionó que muchas personas se vieses atraídas por la milicia, para sustraerse de la justicia ordinaria. Con el triunfo de la independencia, se vio al ejercito como el libertador y con ello se llegó al extremo de subsistir privilegios a los militares muchos años después de la independencia.

## 2.- México Independiente 1857

Como sabemos en 1857, fue promulgada la constitución considerada de suma importancia para el tema, le antecedieron distintos cuerpos legislativos como la constitución de Cádiz promulgada el 19 de Marzo de 1812, dos años después de haberse iniciado el movimiento independentista, está tubo una vigencia muy corta; en su Titulo II, Capitulo VIII, declaraba las facultades de las Cortes lo Siguiente:

“Undécimo. Dar ordenanza al Ejército, Armada y Milicia Nacional y en todos los ramos que la constituyen”<sup>41</sup>.

En su artículo 359 del mismo cuerpo legislativo se observa:

“Establecerá las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascenso, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena Constitución del Ejército y de la Armada”<sup>42</sup>.

Posteriormente a esta Constitución, se emite otra por el Generalísimo José María Morelos y Pavón llamada Constitución de Apatzingan en 1814, conteniendo en materia castrense en su artículo 171 lo siguiente:

---

<sup>41</sup>Tena Ramírez Fernando. Ob. Cit. Pág. 75

<sup>42</sup>Ibidem. Pág. 101



“En lo que toca al ramo militar, se arreglara a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos”<sup>43</sup>.

Como sabemos está Constitución, nunca tuvo aplicación alguna, solo es un documento histórico, acerca de la libertad y derechos del hombre.

En 1824, fue proclamada otra constitución, con el Título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y solo se concreta a decir en relación al fuero militar lo siguiente:

“Artículo 154. Los Militares y Eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las Leyes vigentes”<sup>44</sup>.

Posteriormente y hasta antes de la constitución de 1857, tuvieron vigencia las Leyes Constitucionales de 1835 y en 1843 se emitieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, estas también mantenían a el fuero castrense y el fuero eclesiástico.

Durante la presidencia provisional de Ignacio Comonfort, fue promulgada la Constitución de 1857, la que se

---

<sup>43</sup>Ibidem. Pág. 75

<sup>44</sup>Ibidem. Pág. 101

caracterizó porque contrariamente a lo que decían las otras, solo permitía la subsistencia del fuero castrense suprimiendo al fuero eclesiástico, medida tomada para suprimir los privilegios y prerrogativas personales que había en nuestro país, reconociendo al fuero militar, respecto a este punto el Sr. Manuel Robles manifestó en su proyecto presentado al Congreso de al Unión:

“Si la sumisión a la Ley es indispensable en todas las clases de sociedad, lo es más aún en el Ejército en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera más rigurosa, para la conservación de una verdadera disciplina, sin la cual la fuerza armada lejos de servir para asegurar la independencia nacional y el elemento poderoso de discordia y de anarquía”<sup>45</sup>.

Lo anteriormente plasmado es comprensible desde el punto de la situación vivida hasta 1857; en virtud de que ciertos grupos gozaban de privilegios, a lo cual el Sr. Pérez Gallardo en el proyecto de la Ley Orgánica sobre el Fuero de Guerra, que presentó ante el Congreso el 10 de Diciembre de 1856, expuso:

“Las Leyes Militares vigentes fueron dictadas en tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Para acomodarlas en este estado de cosas, se estableció no solo el Fuero Militar, sino que dentro de el se concedieron Fueros particulares.

---

<sup>45</sup>Zarco Fernando. Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. 13 Ed. México. Colegio de México 1956. Pág. 1099

Tal división innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras instituciones políticas, el Fuero pues debe ser uno sólo para las personas que lo disfrutan.

Por el mismo motivo debe corresponder a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los Militares, pues estos, es todo aquello que es independiente de su profesión, gozan de los mismos derechos y deben tener las mismas obligaciones que los demás ciudadanos, pero si los negocios civiles y criminales del orden común de los Militares, deben conocer los jueces comunes, según el espíritu de la Constitución, no sucede lo mismo respecto de los criminales que tienen exacta conexión con la disciplina”<sup>46</sup>.

Lo anterior nos lleva a una aseveración, de que los ciudadanos civiles son privilegiados respecto a la comisión de un ilícito de carácter militar, éste no será juzgado bajo los Tribunales Militares, sino por el contrario se le juzgara por tribunales Civiles, por lo que los miembros del ejercito se encuentran regulados por un mayor numero de hipótesis normativas, algunas de las cuales anteriormente se aplicaban por el comandante de la corporación a la que perteneciera el infractor; tratándose de delitos leves, se aplicaba el correctivo disciplinario correspondiente.

---

<sup>46</sup>Ibidem. Pág. 1089

Lo anterior fue expuesto en el proyecto presentado por el Sr. Pérez Palma, al decir: “Los Generales en Jefes y demás Jefes Militares, sólo pueden aplicar penas correccionales porque, como ha dicho el General en su proyecto de arreglo del Ejército: Un jefe debe castigar aquellos hechos que, sin ser delitos, son faltas que merecen pena correccional, él no podía hacerse respetar de sus subordinados, si faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves en tanto, la ordenanza dio Jurisdicción a ciertas clases del ejército y llamo a otras a sentarse en los Consejos de Guerra, en cuanto que pretendían rodearlas de prestigio y hacer que el soldado, al ver investidos a sus superiores con el carácter de ser sus jueces les tiene un profundo respeto, por esto así como también para simplificar los procedimientos debe concederse al que tiene la obligación de vigilar al soldado, al poder castigar sus pequeños deslices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía entre sí, sujetándose sin embargo a las Leyes y respondiendo de sus actos en los tribunales a quienes están sometidos los Jueces Inferiores”<sup>4</sup>.

Lo expuesto se plasmó en la Ordenanza General para el ejército de la República Mexicana, promulgada en 1882, que en su numeral 2432 ordenaba:

“Los Militares arrestados por la gendarmería, será conducido por ella a sus batallones o regimientos, a menos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los Tribunales de

---

<sup>4</sup>Ibidem. Pág. 1101

Guerra. En este último caso, las piezas de convicción se remitirán al Jefe del Estado Mayor de la División que tomara las ordenes de General en Jefe para que instruya la sumaria correspondiente”<sup>48</sup>.

Lo anterior denota que el congresista citado tuvo gran repercusión para este numeral, ya que se fundamentó en los artículos 13 y 23 de la constitución de 1857, estableciendo el numeral trece:

“En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley, subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, la Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”<sup>49</sup>.

Lo transcrito otorga una garantía al ciudadano, en virtud de la supresión de los fueros existente en aquel entonces, a excepción del castrense y el ordinario, brindando una seguridad jurídica, misma por la que, se había luchado durante muchos años al establecer las facultades de los tribunales ya perfectamente diferenciados.

---

<sup>48</sup>México. 2a. Ed. 1882. Tomo II. Pág. 274

<sup>49</sup>Tena Ramirez Fernando. Op. Cit. Pág. 609

Por otro lado el artículo 23, establecía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo al establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la Ley"<sup>50</sup>.

### **3.- El Fuero de Guerra en la Constitución Actual**

Por medio de los decretos de fecha 14 y 16 de septiembre de 1916, fue convocado el Congreso Constituyente por Don Venustiano Carranza, con la finalidad de reformar la Constitución de 1857, disponiendo que las actividades del Congreso empezarían el 1o de Diciembre de 1916 y terminarían el 31 de Enero de 1917.

Una vez que se llegó la ansiada independencia, el México que en ese entonces se levantaba de su conquista española de 300 años, y después de sufrir tiranías de gobernantes como Porfirio Díaz y Victoriano Huerta, éste logrando la gobernatura nacional, usurpándole la presidencia a Don Francisco I. Madero, el

---

<sup>50</sup>Tbidem. Pág. 610

18 de Febrero de 1913, de este suceso el gobernador del Estado de Coahuila Venustiano Carranza, fue el único gobernador que no reconoció al usurpador, lanzando en su contra el Plan de Guadalupe el 26 de Marzo de 1913.

El presidente Francisco I. Madero y el vicepresidente José María Pino Suarez, fueron aprehendidos el mismo día que fue usurpada la presidencia por Victoriano Huerta, quien los mando asesinar, siendo este último hecho el acontecimiento que estremeció al país y el 15 de Julio de 1914, el usurpador tuvo que abandonar el poder.

Don Venustiano Carranza, sin elementos se enfrentó a Victoriano Huerta, para defensa de la Ley Suprema, que contenía los derechos de los mexicanos derechos no reconocidos por los que desconocieron el legítimo gobierno de Francisco I. Madero. El 18 de abril de 1913, Venustiano Carranza fue designado el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, en el cuartel general de Monclova Coahuila y posteriormente el 20 de noviembre del mismo año, aceptó el Plan de Guadalupe, que fue entregado por los jefes y oficiales constitucionalistas del Estado mencionado.

De 1913 a 1916, fue una época de luchas sangrientas y al termino de estas en el mes de septiembre de 1916 fue cuando Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente, presentando un proyecto de Reformas a la Constitución de 1857,

documento que en su Capítulo Primero contemplaba las garantías para los ciudadanos mexicanos.

El 1o de diciembre de 1916, fue como ya mencionamos la fecha en que darían inicio las actividades del Congreso Constituyente, para darle creación a una Constitución digna de la lucha pasada.

En su obra "Breve Historia de la Revolución Mexicana", del Licenciado Jesús Silva Herzog, expone la narración de Don Jesús Romero Flores, testigo presencial de la fecha mencionada; El Licenciado Rojas, en medio de un silencio general declaró: "El Congreso Constituyente abre hoy, día 1o. de diciembre de 1916, su único periodo de sesiones, después el Sr. Carranza dio lectura a su informe que fue escuchado con sumo interés el cual hacía un segundo análisis de la Constitución de 1857, que trataba de reformarse, de las causas en que se fundan esas reformas y finalmente de los artículos que a su juicio debían ser reformados, puso en manos del Sr. Presidente del Congreso el Proyecto de Reformas que sometía al estudio y deliberación de la asamblea"<sup>51</sup>.

Como resultado de esta constitución que vino a substituir y modificar a la constitución de 1857, el artículo 13, quedo así:

---

<sup>51</sup>Ed. México Edit. Fondo de Cultura Economica. 1983. Pág. 304



“Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna, persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”<sup>52</sup>.

Existieron grandes debates e incluso contradicciones, para que este precepto quedase de está forma, pero sobre todo por miembros del ejercito que participaron en este Congreso Constituyente, tal es el caso del General Francisco J. Mújica, quien en ningún momento estuvo a favor de la subsistencia del fuero de guerra en tiempo de paz, que solo debería de subsistir en tiempos de guerra, siendo algunas de sus palabras, las que a continuación transcribe Palavincini:

“El Fuero de Guerra, que se trata de conservar en nuestra Constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida,

---

<sup>52</sup>Tena Ramirez Fernando. Op. Cit. Pág. 82

tanto colonial como de nación independiente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro ejército nacional y a los civiles todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes, del resto de los habitantes de este suelo<sup>53</sup>.

Se puede apreciar el temor del general, de que los integrantes del ejército en base al fuero, se sintieran poderosos, intocables, esto por el clásico militarismo vivido durante los años pasados.

Desde la promulgación de nuestra actual Constitución, se observa la presencia del fuero o jurisdicción militar a los delitos contra la disciplina militar, pero en ningún caso se puede extender esta jurisdicción en contra de los civiles.

Respecto a la tercera parte del precepto en mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa:

“Para que se surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el servicio militar resulte perjudicado de cualquier manera; de suerte es que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares para que surta la competencia ya dicha, pues la Ley de

---

<sup>53</sup>Palavincini, F.F. Historia de la Constitución de 1917. Edit. Colegio de México. 1987. Págs. 376 y377

Organización y Competencia de los Tribunales Militares, de modo claro especifica cuales son los delitos que tiene exacta conexión con la disciplina militar, y cuales estan sujetos a la competencia de sus tribunales”.

Esta jurisprudencia brinda un gran apoyo a la intención del constituyente, reafirmando las facultades exclusivas de los tribunales militares y el control de la conducta castrense.

El precepto constitucional referido en su parte final contempla: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda”<sup>54</sup>.

En esta parte se puede apreciar que un civil jamás se sujetara a la jurisdicción militar sea cual fuese la naturaleza del delito de carácter militar. Por otro lado la subsistencia del fuero de guerra, se debe principalmente a la naturaleza misma de los integrantes del ejército, ya que están regidos internamente por otras leyes más rígidas, severas y ejemplares, ya que en ellos radica el orden y resguardo de la soberanía nacional.

El numeral en cita, indica precisamente la subsistencia del fuero de guerra, pero limita a los tribunales militares, al enunciar: “pero los tribunales militares, en ningún caso

---

<sup>54</sup>Tena Ramirez Fernando. Op. Cit. Pág. 82

y por ningún motivo, podrá extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al ejército<sup>55</sup>.

Al fuero militar, no se le considera especial, ni proteccionista, ya que entre las características de un tribunal especial encontramos sus facultades especiales y exclusivas de dirimir determinado caso y una vez resuelto, éste desaparece; por el contrario el tribunal militar es permanente y conoce de todos los casos de naturaleza castrense.

Lo anterior señala que el fuero de guerra subsiste, por lo especial y delicado de sus funciones, ya que en él reside el poder armado de que dispone el pueblo mexicano y con ello salvaguarda la soberanía nacional.

---

<sup>55</sup>Ibidem. Pág. 821

Por su parte el artículo 209, del multicitado ordenamiento señala:

“Se castigará con la pena de doce años de prisión al que sin exigencia extrema de las operaciones de guerra, incendio edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos y obras notables de arte, así como vías de comunicación. A los promovedores se les aplicará la pena de muerte”.

### **Piratería.**

Cuando se habla de Piratería se hace mención a los ilícitos cometidos en el mar principalmente, el cual comúnmente se integra con numerosos actos, como lo son privar al o los sujetos pasivos de sus bienes, de la vida, causarles lesiones entre otros, obteniendo con ello riquezas, mismas que constituyen un delito.

En la Legislación Penal Militar, existen preceptos que contemplan estas conductas delictivas tanto en época de guerra como en tiempos de paz, imponiendo al sujeto activo la pena capital por lo que el artículo 210 de Código Marcial, precisa: “Se castigara con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral o en tiempo de

paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería”.

### **Rebelión.**

Este delito tiene un alto grado de peligrosidad, ya que sus alcances son de gravedad para la estabilidad y seguridad de un país, y comúnmente cuando se da un ilícito de esta magnitud es planeado por sus líderes.

La Legislación Castrense contemplan este ilícito en su Reglamento General de Deberes Militares, numeral 42, indicando:

“El militar podrá pedir su baja del ejército cuando no esté conforme con la orientación que el Gobierno de a la política del país, pero de ninguna manera, mientras esté en servicio, dará mal ejemplo con sus movimientos exteriorizando su disgusto, en este caso será severamente castigado”.

Por su parte el Artículo 218, del Código Militar precisa: “Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, para:

- I. Abolir o reformar la Constitución Federal.

- II. Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, el libre ejercicio de sus funciones o usurpar estas.
- III. Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República.
- IV. Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de estas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del Gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los poderes de la Unión en la forma prescrita por el Artículo 122 Constitucional Federal de los alzamientos no depongan sin resistencia las armas”.

Él artículo 219, es el que establece la penalidad al indicar: “Se castigará con la pena de muerte:

- I. Al que promueva o dirija una rebelión.
- II. A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.
- III. Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y
- IV. Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca”.

## **Violencia contra Centinelas, Guardia, Vigilante, Serviola, Guardián o Salvaguardia.**

Esté ilícito está previsto con una severa penalidad, ya que los centinelas, guardias, vigilantes, serviola, guardián o salvaguardia, son militares encargados de la seguridad de las Instalaciones Militares, de tal suerte que el Código de Justicia Militar contempla como delito el ataque a estos miembros del ejército, considerando esta conducta como grave para la seguridad nacional ya que pone en riesgo no solo la vida del soldado, sino que también del personal que labora en esas instituciones, por lo que en el artículo 279, establece la pena de muerte para estos ilícitos. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado al respecto: "El Artículo 279 del Código de Justicia Militar, determina en su Fracción I, que será castigado con la pena de muerte el que cometa una violencia contra los individuos expresados en el artículo anterior, si hiciere uso de armas y el 278, se refiere tanto al centinela y al miembro de guardia como a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia, y el hecho de que la comisión desempeñada al acontecer los hechos fuere la del centinela y no la del vigilante, no hace variar la estimativa de la responsable puesto que la calidad legal, en uno u otros sentidos conducen a la misma integración típica sin variar la pena".<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Tomo XXXII, Epoca., 69. Pág.116



“Artículo 279. El que cometa una violencia contra los individuos expresados será castigado:

- I. Con la pena de muerte si hiciere uso de armas, y
- II. Con la de cinco años de prisión, si la violencia se cometiera sin hacer uso de armas”.

### **Insubordinación Causando la Muerte al Superior**

Es claro que al exteriorizarse está conducta ilícita, altera gravemente la disciplina militar, misma que es pilar de una sólida organización, ya que a falta de esta disciplina no tendríamos un ejercito como, con él que actualmente se cuenta, así pues tenemos que el artículo 283, del multicitado Código señala: “Comete el delito de insubordinación, el militar que con palabra, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior, que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer”.

Esta insubordinación se puede presentar, dentro del servicio o fuera de él, pero esta conducta adquiere su gravedad cuando causa la muerte a un superior misma conducta que es castigada con la penalidad máxima, que es la muerte, esto se observa en el artículo 285 al indicar: “La insubordinación en servicio se castigará . . .

IX. Con la pena capital cuando se causare la muerte al superior”.

## **Abuso de Autoridad Causando la Muerte al Inferior.**

Esta conducta es igual de grave que la anterior, ya que lo que se pone en riesgo es la vida humana. es por ello que el Reglamento General de Deberes Militares, establece en forma clara en su artículo 1º: “El interés del servicio, exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que es susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos”.

El artículo 293, del Código Militar por su parte nos establece el abuso de autoridad al manifestar: “Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de modo contrario a las prescripciones legales”.

Este delito al igual que el anterior, se puede cometer dentro o fuera del servicio militar, la penalidad impuesta a este ilícito está establecida en el artículo 299, del Código de Justicia Militar en su fracción VII, indicando: “El que infiere alguna lesión a un inferior será castigado. . .

VII. Con la pena de muerte, si el homicidio fuere calificado”.

### **Asonada.**

Esta expresión se refiere a la conducta desplegada por un numero de personas reunidas, con el fin de obtener por medios violentos una finalidad. Los legisladores del Código Castrense, consideraron justificadamente castigar con la pena de muerte a este tipo de conductas, en razón de que la decisión tomada por un comandante en plena campaña en un momento determinado del combate, puede ser importante al conflicto bélico y negarse a darle el debido cumplimiento, significa un grave quebrantamiento a la disciplina y un peligro a la seguridad nacional.

Por su parte el artículo 305, del Código Militar nos indica: "Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza rehusen obedecer las ordenes de un superior, los resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

- III. Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada de cabos en adelante y con doce años de prisión a los soldados, si el delito se cometiese en campaña".

### **La Cobardía.**

El Teniente Coronel Ricardo Calderón Serrano expone lo siguiente:

“Desde luego, y por difícil y complicado del cometido total del ejército y lo especial, técnico y complejo de los objetivos militares, es indisputable que solo un personal entrenado plena y profesionalmente al estudio y manejo de las armas, puede cubrir eficazmente las finalidades de defensa atribuidas al ejército. Además al militar se le exige siempre la entrega total y su mayor esfuerzo aun a costa de su propia vida. El hombre o es militar siempre y para toda su vida, o no lo es nunca, aunque se le haya investido de uniforme”.<sup>58</sup>

Con respecto a esta conducta el artículo 397 del Código de Justicia Militar, establece: “Se castigará con la pena de muerte:

- I. El que por cobardía es el primero en huir de una acción de guerra frente al enemigo marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva.
- II. El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en el combate hasta perder la vida, si fuere necesario.
- III. El comandante de tropa o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudiera disponer.

---

<sup>58</sup> Crímenes de Guerra, México, Editorial Lex, 1049, Pág. 41

IV. Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular”.

### **B.- Conmutación de la Pena Capital.**

Tenemos que aclarar o entender, que el termino Conmutación, tiene su raíz etimológica en la palabra latín “conmutatio”, la cual se significa el otorgamiento de un indulto parcial, a mayor abundamiento significa: “El trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra”.<sup>99</sup>

Se otorga el beneficio de una conmutación de la pena, para con ello tratar de corregir injusticias que puedan resultar de una estricta aplicación del derecho penal, en virtud de que puede existir la posibilidad de que en una sentencia condenatoria, se despliegue una imperfección jurídica, trayendo como consecuencia la extinción de una vida, es por ello, que el multicitado Código en su artículo 177, señala: “La pena de muerte se conmuta por la de prisión extraordinaria. En el caso de la Fracción II del Artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga aplicable la pena y en caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva Ley”.

Por otro lado el artículo 176, que hace referencia al precepto transcrito, es el que faculta al Presidente de la República a otorgar el beneficio de la conmutación, una vez que se dicte

---

<sup>99</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op., Cit., Pág. 407

sentencia irrevocable y que se imponga la pena de muerte siempre que se presente alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad.
- II. Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquel.
- III. Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.
- IV. Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública.
- V. Cuando se conceda el indulto por gracia.

Así el Código de Justicia Militar en su Artículo 869 establece: "El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en alguno de los casos que mencionan las Fracciones I a IV del Artículo 176, podrá ocurrir al ejecutivo por conducto de la Secretaria de Guerra y Marina, solicitando la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañara el condenado, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación".

Es importante señalar, que lo anterior se lleva acabo en tiempos de paz, ya que en dicha época, existe en consecuencia

poca posibilidad para el sentenciado, en virtud de que la justicia militar, se caracteriza en estos casos por su casi inmediata aplicación, con el objeto de evitar complicaciones operativas teniendo tales situaciones sus bases legales en los siguientes preceptos del Código Marcial.

“Artículo 73. Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por la fuerza que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada la pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- I. Los Comandantes de guarnición.
- II. El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente”.

“Artículo 74. Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte, cometidos por marinos; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo por cualquier militar”.

Del mismo Código Marcial, en el artículo 16, contempla la forma en que deberá construirse el Consejo de Guerra Extraordinario, al señalar:

“El Consejo de Guerra Extraordinario. se compondrá de cinco Militares que deberán de ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar al consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los miembros de todos los Militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibilidad para ese servicio y sorteará entre esa lista los cinco miembros mencionados”.

Las funciones de este consejo se encuentran limitadas por el contenido del numeral 20 de la Ley Penal Castrense en cuestión, ya que ordena:

“Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o sitio del bloqueo de la plaza en que se hayan establecidos los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la Autoridad Judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó”.

Este, Consejo de Guerra Extraordinario, tiene la facultad exclusiva de conocer la conducta infractora del militar, cuya finalidad amerite la pena capital; la cual necesariamente deberá tener lugar en campaña, y de no ser en tal situación, el competente de conocer



dicha conducta, lo es el Consejo de Guerra Ordinario, en base del Artículo 72 del Código en cita que establece:

“Los Consejos de Guerra Ordinarios, son competentes para conocer todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios”.

Por esto podemos decir que las resoluciones emitidas por el Consejo de Guerra Ordinario, son las que se encuentran sujetas a la conmutación, en virtud de que las circunstancias son más favorables, la cual deberá ser a petición de la parte afectada, en cuanto a la pena de muerte, dicha conmutación se realiza por la de prisión extraordinaria, prevista en el artículo 130, en donde se manifiesta: “La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años y se hará efectiva, en los términos establecidos en el Artículo anterior”.

Tomando en cuenta la rigidez y severidad que debe caracterizar la disciplina marcial, consideramos que el sujeto activo de un hecho, que por naturaleza de este, amerita la pena capital, resulta sumamente favorecido, en virtud de que en última instancia, el sujeto condenado a sufrir la máxima penalidad goza nuevamente de su libertad y de todos sus derechos una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad por él termino real de trece años y cuatro meses, en base del contenido del Artículo 130 anteriormente

transcrito en relación con el 185 ambos de la multicitada Ley Marcial, consagra el último de los citados: “Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, si no cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena”.

### **C. Indulto de la Pena de Muerte.**

La palabra indulto, tiene su raíz etimológica de la palabra latín “indultus”, la cual en un sentido amplio significa la remisión o perdón, ya sea total o parcial de una pena o forma de eximir de cualquier obligación.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al respecto:

“El indulto es un acto de gracia, como la amnistía, pero se diferencia de ésta en que no es real, sino personal; en lugar de referirse al delito, borran de su criminalidad, apunta al delincuente en relación con la pena que le ha sido impuesta librándolo de su ejecución en todo o en parte”.<sup>60</sup>

Por otra parte ésta enciclopedia contempla dos formas en que puede otorgarse el presente beneficio al señalar:

---

<sup>60</sup> Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XII, Buenos Aires, Argentina, 1964, Págs 888 y 889.

“El indulto puede ser total o parcial, es total cuando se remite la pena impuesta en su totalidad o en la parte que se halla incumplido en el momento de concederle la gracia, salvo en los casos de pena de muerte o de multa, el indulto total raramente alcanzará al total de la pena impuesta, pues por lo general el reo, al ser indultado ya había cumplido una parte de la pena, así sea en forma de prisión preventiva. El indulto es parcial, cuando la remisión es solo de una parte de la pena por cumplir; importa una rebaja o reducción de pena”.<sup>61</sup>

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, con relación al beneficio en estudio, habla de la existencia de dos tipos de indultos; siendo uno de ellos el indulto por gracia y el otro el indulto necesario, el primero es el que se otorga cuando a juicio del Poder Ejecutivo, el solicitante hubiere prestado servicios importantes al país, del cual el Código de Justicia Militar, hace referencia en su artículo 879, que a la letra indica: “Cuando no exige para ello la comprobación de determinados requisitos, sobre extinción de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el sentenciado, este podrá ocurrir a la Secretaría de Guerra o Marina, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere presentado; pero si la Ley exigiere dichos requisitos al presentar esta instancia acompañara a ella además del testimonio de la sentencia, un certificado del jefe de la Prisión en que se encuentre, con lo que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena impuesta, así como

---

<sup>61</sup> Ibidem., Pág. 590

su buena conducta y enmienda en la forma exigida por la Ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria”.

Para que el Poder Ejecutivo, conceda la ayuda que se le requiere o negarla se analizan los antecedentes del reo, esto tiene su fundamento en el artículo del Código Castrense 880 que indica: “Si el Presidente de la República considera suficiente esos datos para formarse juicio del expediente otorgará o denegará la gracia; No encontrándolas bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen al Supremo Tribunal Militar, para que éste, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo presente al hacerlo si el delito por el que fue condenado el reo, es de frecuente comisión en el ejército; y concluyendo por indicar cuales sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación o concesión de la gracia”.

En cuanto al segundo tipo de indulto, contemplado también por el Código Militar, el Maestro Colín Sánchez, señala, que procede cuando se comprueba que el sentenciado fue sujeto a un juicio arbitrario e injusto, de lo que deducimos que en el sentido estricto de la palabra indulto, no encuadra esta situación, ya que ésta, es sinónimo de perdón, y en este caso, el sentenciado no solicita le sea perdonado un hecho, sino que eleva una petición para que se le haga justicia y es en este sentido en que lo plantea el Código Marcial, en el siguiente precepto que se transcribe.

“Artículo 201. Se concederá indulto cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente”.

Es claro, que si se comprueba la inocencia del reo no puede existir un motivo suficientemente grande, para que la penalidad subsista sobre la víctima, ya que la razón y esencia del derecho, es el equilibrio entre la conducta y la norma establecida, por lo que el otorgamiento de la rehabilitación a que hace referencia el citado numeral, es justo, en virtud de la reintegración de derechos inherentes al ciudadano.

Todo lo anterior tiene su fundamento Constitucional en el artículo 89, fracción XIV, que indica: “Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XIV. Conceder conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal”.

Con base a este precepto constitucional, el multicitado Código Marcial, contempla el indulto como una de las formas de extinción de la pena, al manifestar en su artículo 193: “La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción amnistía o indulto”.

El propio Código de Justicia Militar, establece en su artículo 874, la manera de solicitar el indulto e indica: “El sentenciado que se repute con derecho a obtener el indulto por considerarse inocente podrá pedirlo ocurriendo por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa o causas en lo que funde y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

- I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.
- II. Que aún habiendo existido el hecho y este hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada.
- III. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido”.

El efecto que produce la solicitud promovida por el sentenciado ante la autoridad señalada, consiste en que ésta a su vez, requerirá el proceso, con la finalidad de sujetarlo a un nuevo estudio, solicitando además la excarcelación del reo, para la celebración de una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido la solicitud, en la que deberán estar presentes además del Agente del Ministerio Público Militar, el jefe del Cuerpo de Defensores. En esta misma audiencia, el Supremo Tribunal Militar, recibirá las pruebas que ofrezca el reo, las que servirán de base a su solicitud, en virtud de que es el Supremo Tribunal Militar, quién determina en base a las pruebas, si

la petición del sentenciado es fundada o no; encontrando dicha autoridad bases suficientes, remitirá, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina, las diligencias realizadas, en las que se anexará su informe respectivo, para que por conducto de la Secretaría correspondiente, se haga llegar la solicitud ante el Presidente de la República y en caso contrario, mandarán archivar todo lo actuado.

Hoy en día, es notorio que las formalidades establecidas en los preceptos señalados, se realizan únicamente para cumplir con los requisitos ya que la solicitud de este beneficio, para los reos condenados a sufrir la pena capital particularmente, desde 1963, ha prosperado a efecto de suspenderse la ejecución al presentar el escrito ante la Secretaría correspondiente, hasta en tanto no emita su decisión el Jefe del Ejecutivo.

#### **D. Procedimiento y Ejecución de la Pena de Muerte**

##### **I. Clases de Ejecución.**

En algunos períodos del derecho penal, existieron sistemas severos y crueles en cuanto a la ejecución del castigo en comento, como es el caso del inmemorable período de la venganza privada, el período de la venganza pública, el humanitario y el científico.

En la antigüedad como en China, a los delincuentes se les cercenaba la cabeza mediante un tajo con sable oficial. Los

Hebreos la ejecutaban por medio de la lapidación; en la Grecia antigua, la pena de muerte se llevaba la ejecución por el estrangulamiento o la horca; las Leyes de Solón la regularon para que esta se llevara a cabo mediante el hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno, también se contemplò esta penalidad en la antigua Roma, destacándose el sistema de envenenamiento, y el despeñamiento, en la República se imponía la decapitación, como una mera ejecución destinada exclusivamente a los miembros del ejército.

En la actualidad en nuestro país, la ejecución de la pena de muerte se realiza con el fusilamiento, el cual es contemplado en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plazas, en los artículos 158 al 166, dicha ejecución, deberá realizarse sin ocasionar, mayor padecimientos al sentenciado, como lo ordena el artículo 142, del Código de Justicia Militar, al establecer; “La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución”.

El mencionado Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, menciona en su artículo 158, lo siguiente: “Pronunciada la sentencia ejecutoriada de la pena de muerte y mandada a ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el juez instructor a notificar al reo, acompañado del secretario y una pequeña escolta que permanecerá firmes y con



las armas descansadas, en segunda se dará lectura a la sentencia o se hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo y después de lo cual lo entregará a la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada”.

En este precepto se observa que el encargado de darle cumplimiento al mandato judicial puede ser, tanto el Comandante de la Guarnición, o el de la Unidad Superior a que perteneciera el sentenciado, acto que se realiza una vez agotados los medios legales o cuando la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada, obviamente que dichos términos deberán agotarse en tiempo de paz, porque encontrándose en campaña, o sea, cuando el delincuente es juzgado por un Consejo de Guerra extraordinario, comúnmente la ejecución se realiza inmediatamente después de dictarse la resolución en razón de que las circunstancias predominantes son menos favorables, toda vez, que un conflicto bélico, cambia radicalmente el sistema político nacional, por lo que el Artículo 29 de nuestra Constitución, prevé lo siguiente: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos . . . podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. . .”

Es de concluir por tanto, que si la Administración Pública Federal, sufre un cambio de está naturaleza dentro de su

habitual funcionamiento, es lógico pensar que en la Institución Armada, existan palpables repercusiones, no tanto porque forme parte de este Organó Gubernamental, sino por ser el encargado de darle frente en forma directa al conflicto.

Además el precepto 168, del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, que una vez que el juez, instructor notifica al infractor la sentencia, procederá a entregarlo a la guardia de seguridad, el cual quedará a disposición del Comandante, se hace hincapié, que dicho artículo no se refiere precisamente a la notificación del castigo impuesto, ya que éste le fue juzgado por el Consejo de Guerra, si no que se hace del conocimiento del reo que dicha resolución ha logrado el estado de cosa juzgada, y de no conmutarsele la sanción dictada, por el indulto se procederá a su ejecución.

Para que tenga lugar la realización de este trascendental acto, el citado Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, en su artículo 159, manifiesta el carácter humanista existente apesar de las circunstancias, en la Sociedad Castrense, al permitirsele al condenado comunicarse con algún representante de la religión que profese, siempre y cuando tal acto tenga su oportunidad de realización en virtud de las circunstancias predeterminantes, tomando en cuenta que existen momentos en la guerra, en donde se hace necesario tomar decisiones circunstanciales por lo que dicho precepto claramente manifiesta:

“Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible”.

En lo referente al día de ejecución de la sentencia ejecutoriada, el artículo 160, del Reglamento en cuestión, está deberá tener lugar al día siguiente de haberse realizado dicha notificación, el cual como ya mencionó con anterioridad, en campaña deberá llevarse a cabo con la mayor brevedad, si así lo exige las condiciones.

En cuanto al efecto que ocasiona la penalidad en cuestión, lo contempla el mismo Reglamento en su numeral 161, al manifestar:

“Por la orden general, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro concurra una unidad constitutiva de cada cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pié a tierra”.

Cabe hacer el comentario del Mayor Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado Antonio Saucedo de López: “El Derecho Castrense, atiende en materia de penas a ejemplificar, a fin de que se busque un orden pleno y que la comunidad militar

presencia cuales son las consecuencias ante el acto y omisión que vulnera la disciplina”.<sup>62</sup>

Como ya se mencionò, acerca de las formalidades con que se realiza la ejecución de la sentencia en estudio, el artículo 162, del multicitado Reglamento, señala en forma detallada la posición que deben guardar tanto el condenado, como los integrantes de la Unidad a que pertenezca, así como la escolta encargada de su conducción.

“Artículo 162. A la hora señalada para su ejecución de la sentencia, estará las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la Unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que quede libre”.

También el reglamento en cita, contempla la forma en que será trasladado el sentenciado para la ejecución. Esto se precisa en su numeral 163, que indica: “A la misma hora el juez instructor con el secretario y una escolta competente, a las órdenes de un ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución”.

En cuanto al preciso momento de la ejecución de la pena, el multicitado reglamento señala la forma de su realización, en el numeral 164, dice: “Luego que el reo llegue al lugar en que debe

---

<sup>62</sup> Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, México 1987, T., IX., Pág. 12

ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dando frente, los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta, el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza”.

Una vez concluido el acto, el artículo 165 del citado reglamento, exige que al retirarse el personal lo haga de la forma siguiente:

“Artículo 165. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque del “paso redoblado” y con la vista al lado del cadáver, retirándose enseguida a sus cuarteles”.

Por último y para concluir, el procedimiento de tan relevante ejecución, el numeral 166, manifiesta: “A la ejecución asistirán además del juez instructor y su Secretario, un Médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla para conducir al cadáver al Hospital Militar o al lugar de la Inhumación”.

encontra de la Pena de Muerte, nosotros sacamos de sus principios doctrinarios la defensa que hace a la vida humana.

La doctrina de Acción Nacional es fundamentalmente humanista, lo cual quiere decir que coloca al hombre como principio y meta, y no como mero instrumento, sino como el sujeto que, es fin último de toda organización y de toda acción en el orden político, social y económico.

Cada uno de nosotros estamos investidos de una dignidad que sólo le es propia a la persona humana, y es este dato que nos distingue de los demás seres de la Tierra.

A través de la inteligencia y la voluntad, el hombre está capacitado de conocer la verdad y los bienes y de elegir o tomar una decisión, proclamándose dueño de sus actos. Es impórtente destacar que con la pena de muerte se le quita al hombre la capacidad de poder corregirse a través de sus dos facultades que ya mencionamos, convirtiéndose la pena de muerte en una carnicería humana sin respeto a la vida misma.

“La convivencia justa, libre y ordenada es medio necesario para el perfeccionamiento de la persona. Es, por tanto, obligación ineludible de todos respetar la dignidad y la libertad de los demás, y cooperar no sólo a la conservación, sino también al

desenvolvimiento de un orden social justo que armonice los aspectos individuales de la vida humana”.<sup>70</sup>

Por último y para concluir la dignidad y el respeto a los seres humanos y primordial para la convivencia humana, así se fuera un delincuente, éste puede pagar a la sociedad, de una manera justa y no a través de su eliminación, por la pena de muerte, sino por medio del trabajo que se le obligue a realizar en la prisión.

### **E. Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte**

Quizá no se ha escuchado tanto en torno a los derechos humanos como en la actualidad, y no es precisamente por sus valores intrínsecos, sino por sus constantes violaciones que cambian las conciencias o las vuelven indiferentes.

Sin duda, el primer antecedente concreto plasmado en un documento con implicaciones jurídicas es la Carta Magna de 1225 en Inglaterra, en el cual se citaban las garantías de legalidad, audiencia y legitimidad. En 1776 se dio a conocer la declaración de los Derechos de Virginia, en donde se demuestra el avance que obtuvo el reconocimiento de los derechos humanos y que en su artículo 1º, manifestaba lo siguiente:

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos,

---

<sup>70</sup> PAN, Proyección de los Principios de Doctrina., Págs. 35 y 36.

de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el que la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad”.

Posteriormente y a consecuencia de la Revolución Francesa, surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en sus artículos 1º. Y 2º. , la Asamblea Nacional, reconoce y declara los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

“Artículo 1º. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común”.

“Artículo 2º. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

A pesar de los problemas presentados en la vida diaria y de las severas críticas en contra de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cabe mencionar que éste fue un paso más por preservar los derechos naturales del hombre y se le puede considerar el antecedente más directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Al empezar el siglo XX, se vislumbran avances científicos y con ellos parcialmente, la



aceleración de las guerras, la falta de respeto a la vida y la dignidad humana, sería una consecuencia lógica de la ambición bélica.

En 1914, comenzó una conflagración en Europa que repercutió en el mundo entero, y al concluir la Primera Guerra Mundial, surgió la Sociedad de Naciones, su vida en el ámbito internacional fue corta debido a las frecuentes violaciones a los tratados internacionales por potencias de esta época y su castigo era sólo la expulsión de la misma Sociedad de Naciones. En 1939 estalló la Segunda Guerra Mundial con la invasión de la Alemania nazi a Polonia, lo cual tuvo como inmediata consecuencia la repartición de esa nación entre la Unión Soviética y Alemania. Con lo anterior se modificó en forma radical la economía mundial por lo que se creó la Organización de las Naciones Unidas, la cual proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual tiene una inclinación por el derecho a la vida y también manifiesta que todo ser humano debe ser respetado en su dignidad, así como en su integridad física y psicológica.

Lo que está plasmado en sus artículos 3° y 5°. señalando: Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona:

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

La reportera Sandra Ortega Tames, se manifiesta en contra de la pena de muerte y de la violación de los derechos humanos al decir: "Cuando el Estado es quien mata, el homicidio se vuelve un crimen legalizado, un asesinato en estricto apego a la Ley, pero no por ello deja de ser una violación del más importante de los derechos humanos.

Muchos gobiernos reprimen con ella a los opositores. Sin embargo, hasta ahora no ha sido un factor que disminuya la delincuencia".<sup>71</sup>

Por su parte el gran jurista, Ignacio Burgoa Orihuela opina respecto a la pena de muerte: "La pena de muerte es una especie de venganza irreversible de la sociedad y del estado en contra de quien comete un grave delito; reimplantarla en México sería peligroso, abriría una brecha para la corrupción que invade todos los ámbitos del país.

La pena de muerte ni detiene la criminalidad en los países en donde se ha implantado, ni ha servido para escarmentar a los delincuentes".<sup>72</sup>

La pena de muerte es un desafío directo al derecho a la vida, porque con el pretexto de basarse en las leyes que regulan y que protegen el bienestar colectivo, mueren millares de personas en

---

<sup>71</sup> Pena de Muerte, Semanario Motivos., Febrero 1 de 1993. Pág. 4.

<sup>72</sup> Idem.

el mundo. El derecho a la vida y la pena no son conciliables sino opuestas, si optamos por la pena de muerte, se violara el derecho a la vida y se reconocerá la incapacidad de readaptación.

El licenciado Juan Federico Arriola, expresa lo siguiente:

“La pena de muerte significa impotencia, para enfrentarse a la compleja naturaleza humana. Mientras continúa el debate acerca de esta terrible pena en diversos países y por diferentes causas, millares de personas esperan un veredicto que decidirá su vida o su muerte.

¿ Cuantos de ellos serán inocentes? ¿ Cuántas injusticias se consumarán? ¿ Cuántas declaraciones absurdas apoyarán la constante violación de los derechos inalienables? ¿De qué servirá la Declaración Universal de los derechos Humanos si en realidad imperará la brutalidad y no la razón?.

La postura más fácil es claudicar y, por tanto, aceptar los horrores de la pena de muerte, es decir, la violencia legalizada. La tentación de la venganza es muy fuerte, y el hombre adquiere características más agresivas.

La pena de muerte marca, un retroceso social por ir en contra de la humanidad y por no resolver la delincuencia; su aplicación resulta inhumana e inútil. Quienes se precien de

Humanistas no pueden estar a favor de la pena capital, y aquellos cristianos que le aceptan no sólo resultan incongruentes si no intolerantes”.<sup>73</sup>

Para concluir la pena de muerte, no demuestra un avance social ni legislativo, sino por el contrario denota una notable incapacidad de reeducar a un individuo y la intolerancia de la sociedad de poder readaptar al sujeto que cometió un ilícito considerado como grave y como menciona el jurista Harvard John Chipman Gray “el derecho del Estado o de cualquier cuerpo organizado de hombres está compuesto por las reglas de los tribunales, esto es, los órganos judiciales de ese cuerpo, establecen para la determinación de los derechos y deberes jurídicos”.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr., Arriola, Ob., Cit., Pág. 10

<sup>74</sup> Pompeu Casanovas, Jose Juan., El Ambito de lo Juridico, Edit. Crítica-Filosofía, México, 1993, Pág. 328

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Como se pudo observar, a lo largo de la historia, el hombre a utilizado, diversos mecanismos para controlar la conducta humana, siendo uno de ellos la Pena de Muerte, que fue en una época muy socorrida por la mayoría de los pueblos, pero hoy en día no es valida el empleo de tal penalidad, ya que existen otros mecanismos para frenar la conducta desviada de un delincuente como es la privación de su libertad y obligarlo a trabajar para el Estado, por otro lado parece absurdo pensar que si una sociedad reprocha y castiga al homicidio, está lo cometa en una forma legal y premeditada, no por ser legal tal penalidad deja de ser homicidio.

SEGUNDA. La pena en cuestión, es hoy por hoy, inoperante para corregir la conducta de la sociedad, ya que al ponerla en practica no se da la oportunidad al sujeto de readaptarse, ni de corregirse, y por tal razón la mayoría de los países la han derogado de sus legislaciones, pero en México a pesar que solo está regulada en su Código Castrense no deja de ser incomoda para muchos juristas nacionales y extranjeros.

TERCERA. Debemos reconocer el esfuerzo, que han hecho las autoridades mexicanas para erradicar torturas, para que sean respetados los derechos de los presos e incluso para que en su sociedad militar no se opere la Pena de Muerte, pero pese a ello, aun la conserva en su Carta Magna y en su Legislación Castrense, por

ello no se debe dar marcha atrás a los esfuerzos realizados y seguir luchando por su derogación total de toda la legislación mexicana.

CUARTA. Se demostró que la Pena de Muerte, como ejemplar no tiene nada y que como amenaza tampoco, ya que los países que aun la conservan y la aplican, no ha bajado su delincuencia ni a servido como medio de amenaza para su sociedad, sino por el contrario a servido para el incremento de protestas y violencia, hay que recordar que “violencia genera mas violencia”.

QUINTA. En un país que se aplica la Pena de Muerte, solo se puede observar su ineficiencia y su incapacidad de hacer cumplir su legislación, por ello que al no poder controlar a su sociedad la tiene que eliminar, y no por estar contemplada en la legislación la pena de muerte, deja de ser homicidio.

SEXTA. Hay que pensar por un momento, que pasaría si la pena de muerte se contemplara en el Código Penal de nuestro país, que encuentra su fundamento en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto estaría en contra de los derechos fundamentales que poseen todos los seres humanos, que es el derecho a la vida, y al aplicar la pena en forma legal se atentaría contra toda la sociedad mexicana.

SEPTIMA. En el Estado Mexicano que sé a manifestado en pro de los Derechos Humanos, y que su obligación ha sido mejorar día con día la convivencia social, no puede aceptar en su legislación la Pena

de Muerte ya que aceptaría que fue incapaz de readaptar a los miembros de su sociedad y fue incapaz de comprender el concepto de justicia dado a conocer desde la época de los filósofos griegos.

OCTAVA. No hay que dejar de lado que si se ejecuta la Pena de Muerte a un individuo y existiese en el procedimiento alguna falla o incluso fuera inocente, no sería acaso un homicidio y a los que lo ejecutaron no se les tendría que aplicar la misma penalidad o el que dicto la sentencia.

NOVENA. El gobierno está obligado a crear mecanismos eficaces para disminuir la criminalidad y para readaptar a los delincuentes, y que estos pagen por sus delitos de una manera justa y que no se violen sus derechos primordiales, y se daría un ejemplo a los demás Estados de que no es la solución la eliminación del individuo.

DECIMA. Es de preocupar que en el lumbral del siglo XXI, existan países que aun contemplen en sus legislaciones la Pena de Muerte y que sea aplicada, solo se demuestra que a través de los siglos no se aprendió nada de la raza humana y que son incapaces de entender los problemas psicológicos o económicos, que originaron la realización del delito.

## BIBLIOGRAFIA.

ANTIQUERA, J.M., Historia de la Legislación Española, Imprenta de Pérez, Edit. D'Broll. 1985.

ARRIOLA, JUAN FEDERICO., La pena de muerte en México, Edit. Just. 1989.

BECERRA BAUTISTA J., Fuero Constitucional, México, Edit. Just, 1945.

BURGOA ORIGUELA, IGNACIO., Las Garantías Individuales, 14ª, Edición, México, Edit. Porrúa, 1985.

CALDERON SERRANO, RICARDO., Crímenes de Guerra. México, Edit. Lex. Tomos I y II, 1949.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL., Derecho Penitenciario Cárcel y penas en México, 12ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL., Derecho Penal Mexicano, 16ª Edición, México, Edit. Porrúa. 1988.

CARRION TIZCAREÑO M., La Cárcel en México Edit. Porrúa, México, 1982.



CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER., Historia Antigua de México,  
Edit. Porrúa México, 1982.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO., Lineamientos Elementales  
de Derecho Penal, 31ª Edición, México, Edit, Porrúa, 1991.

COLIN SANCHEZ G., Derecho Mexicano de Procedimientos  
Penales, México, Edit. Porrúa, 1982.

CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL, Derecho Penal Mexicano,  
Edit. Porrúa, México, 1971.

DE LA TORRE VILLAR E. GONZALEZ, MN ROSS., Historia  
Antigua de México, México Ediciones UNAM, Tomo II, 1984.

FERRER M., Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española,  
Barcelona Imprenta y Librería de Pablo Rivera, 1945.

GONGORA PIMENTEL, GENARO., Introdocción al Estudio del  
Juicio de Amparo 4ª. Edición. México, Edit. Porúa, 1992.

MARTINEZ ALCOBILLA., Códigos antiguos de España,  
Impresiones Camacho, 1985.

M. MCALISTER., El Fuero Militar de la Nueva España., Edit.  
UNAM, México., 1982.

MENDEIETA Y NUÑEZ., Derecho Precolonial, México, Edit. Porrúa, 1976.

MOMSEM TEODORO., El Derecho Penal Romano II, Edit. Cárdenas, México, 1989.

OSORIO Y NIETO., Síntesis de Derecho Penal Mexicano, Edit. Colegio de México, 1970.

PEREZ PALMA, RAFAEL., Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, 2ª edic, México, Cárdenas Editor, 1983.

POMPEU CASANOVAS, JOSE JUAN., El ámbito de lo jurídico, edit. Crítica-Filosofía, México, 1993.

PLATON., Dialogos., 17ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1975.

RIVERA SILVA, MANUEL., Procedimiento Penal Militar, México, Edit. Porrúa, 1980.

SILVA HERZOG, JESUS., Breve Historia de la Revolución Mexicana, 15ª edic., Edit. Fondo de la Cultura Económica, 1983.

TENA RAMIREZ, FERNANDO., Leyes Fundamentales de México, 14ª edic., Edit. Porrúa, 1987.

VEJAR VAZQUEZ., Apuntes de Derecho Militar, México, Edit. Stylo, 1948.

VILLALOBOS, IGNACIO., Derecho Penal Mexicano, 5ª edic. Edit. Porrúa, México, 1990.

ZARCO, FERNANDO., Historia del Congreso Constituyente, 1856-1857, 13ª edic. México, edit. Colegio de México, 1974.

## **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1996.
- Código de Justicia Militar, México, Legislación Militar, Tomo I y II, 1985.
- Código Penal del Distrito Federa, México, edit. Porrúa, 1995.
- Ley de Dicipina. México, edit. Legislación Militar, 1985.
- Ley Orgánica del Ejercito y Fuerza Aerea Mexicana, México, Legislación Militar, 1985.
- Ley Penal Militar, ediciones SEDENA, México, 1994.
- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de la Plaza, México, Legislación Militar, 1985.
- Reglamento General de Deberes Militares, México, Legislación Militar, 1985.

## **OTRAS FUENTES**

- Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Real Academia Española, 1970.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Edit. Driskill, 1980.
- Revista del Ejercito y Fuerza Aerea Mexicana, Secretaría de la Defensa Nacional, Año 1987.
- Revista PAN, Proyección de los Principios de Doctrina.